

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.341/97  
Act.

1096

## RESOLUCIÓN N° 154

Buenos Aires,

1 DIC 2003

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 965, que tramita actualmente en el Expediente N° 100.341/97, dispuesto por Resolución N° 298 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, del 26 de agosto de 1999 (fs. 470/472), que se instruye para determinar la responsabilidad del ex – Banco Unión Comercial e Industrial S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en él, en el cual obran:

I. El Informe N° 591/F/357-99 (fs. 459/469), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/458, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

1) **Incorrecta clasificación de deudores mediante defectos de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad**, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexo I. Normas para la clasificación de los deudores, Punto I, apartado d) –Clasificación de deudores comerciales-; Punto II –Créditos para consumo o vivienda- y Anexo II. Pautas mínimas de previsionamiento para clientes del sector privado , y Complementarias y a la Circular CONAU –1 Manual de Cuentas, códigos 131.901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530.000 -Cargo por incobrabilidad-.

2) **Incumplimiento de disposiciones en materia de política de crédito mediante legajos de prestatarios incompletos**, en violación a la Circular OPRAC 1, Capítulo I. Disposiciones Crediticias , Punto 1. Política de crédito, apartados 1.5, 1.6, 1.7 y Punto 3. Normas sobre la gestión crediticia, apartado 3.1.y a la Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU I -147, Anexo I. Normas para la clasificación de deudores, Punto 7. Legajo de cliente.

3) **Incumplimiento de indicaciones y requerimientos efectuados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y por los veedores designados en la entidad en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras, con desconocimiento de sus facultades**, en transgresión a lo dispuesto en la Ley 21.526, Art. 28, inciso b); Resolución N° 515 del 19.12.96 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, Punto 3 que dispuso la suspensión total de operaciones del B.U.C.I. S. A. prorrogada por Resoluciones Nros. 39/97; 91/97 y 149/97 del Directorio del B.C.R.A; Memorando N° 1 de Veeduría del 1.11.96, emitido en uso de las facultades derivadas del Art. 34, párrafo tercero de la Ley N° 21.526 y conforme designación efectuada por Resolución N° 415 del 30.10.96 emanada del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias; Memorando N° 14 de Veeduría del 23.12.96; Memorando N° 9 de Veeduría del 6.12.96 y su reiteración mediante Memorandos Nros. 11 y 16; Memorando 78 de Veeduría del 18.04.97 y Memorando N° 76 de Veeduría del 17.04.97.

4) **Incumplimiento de las normas sobre graduación del crédito**, en infracción a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e) y a la Comunicación "A" 2233, OPRAC 1-370, Punto 1.

1097

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	
----------	--	------------------------------------------	--

II. La persona jurídica sumariada ex - BANCO UNIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL S. A., como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario dispuesto por Resolución N° 298/99 (fs. 470/472) que son: Raúl MEILÁN SALGADO, Rufino MENÉNDEZ, Eduardo DIEZ MIRALLES, Ricardo BERMEJILLO, Cayetano Gabriel LOTTERO, Eugenio GIANNETTI, Ángel CHILA, Pablo Antonio FURIO, Alberto Antonio LLUGANY, Dionisio Genaro NAVARRO, Elio Edgardo BERMEJO, Luis Carlos BUCCOLINI, Luis Lorenzo REDOLFI, Cecil Wilfredo MUÑOZ, Armando Félix ITALIANI, Vicente José CURRENTI, Roberto Antonio GUERRERO, Alberto Pacual FERRO, Juan PUERTA, Abraham CHOCLER, Guillermo Alfredo POSE, José Muhamed CHARIF, Adolfo Antonio MERINO, Juan Carlos MASINI, Carlos I. SARSOTTI, Héctor S. PUGLIESE, Luis Alberto VIDAL COSTA, Rodolfo Federico CAVAGNARO, Juan Pablo MORTAROTTI, Liliana RODRÍGUEZ de COSTA, José Pedro GASCÓN, Héctor Marcelino PÉREZ y Enrique Osvaldo GUILHOU.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 474/512; 513/540; 541 subfojas 1 a 22; 542, subfojas 1 a 9; 543, subfojas 1 a 3; 544, subfojas 1 a 50; 545 subfojas 1 a 9; 546 subfojas 1 a 12; 547 subfojas 1 a 12; 548 subfojas 1 a 49; 549/550; 551 subfojas 1 a 49; 552 subfojas 1 a 6; 553 subfojas 1/7; 554 subfojas 1 a 7; 555 subfojas 1 a 6; 556 subfojas 1 a 6; 557 subfojas 1 a 6; 558 subfojas 1 a 6; 559 subfojas 1 a 6; 560 subfojas 1 a 6; 561 subfojas 1 a 403; 562 subfojas 1 a 6; 563 subfojas 1 a 8; 564, subfojas 1 a 9; 565, subfojas 1 a 83; 566, subfojas 1 a 11; 567 subfojas 1 a 4; 568 subfojas 1 a 27; 569; 570, subfojas 1 y 2; 571 a 576; 577 subfojas 1 a 3; 578; 579, subfojas 1 a 14; fs. 580, subfojas 1 a 14; fs. 581, subfojas 1 a 14; fs. 582, subfojas 1 a 14; fs. 583, subfojas 1 a 14; fs. 584, subfojas 1 a 14; fs. 585, subfojas 1 a 14; fs. 586, subfojas 1 a 14; fs. 587, subfojas 1 a 14; 588, subfojas 1 a 5; 590/5; 596/7; 598/606; 607, subfojas 1 a 3; 608/609; 610, subfojas 1 a 10; 611; 612, subfojas 1 a 3; 613, subfojas 1 a 2; 614/616; 617/618; 619, 620, subfojas 1 a 3; 622, subfojas 1 a 2; 623/625; 626, subfojas 1 a 3; 627/628; 629, subfojas 1 a 3; 630, subfojas 1 a 8 y 631/634.

IV. El auto de fs. 644/649 que dispuso la apertura a prueba del sumario ordenado por Resolución N° 298/99, (fs. 470/472), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 650/ 737; 738, subfojas 1 a 4; 739; 740, subfojas 1 a 82; 741; 742, subfojas 1 a 59; 743, subfojas 1 a 3; 744/5; 746 subfojas 1/5; 747 subfojas 1/5; 748/754; 756 subfojas 1/2 y 853 subfojas 1/3; la providencia de fs. 755, sus notificaciones (fs. 757/844) y las diligencias producidas a fs. 846/852.

V. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 855/856) y sus notificaciones (fs. 857/890; 892 y 904/1012) como, asimismo, los escritos presentados (fs. 894 subfojas 1 a 7 ; fs. 895 subfojas 1 a 9 ; fs. 896 subfojas 1 a 9; fs. 897 subfojas 1 a 32; fs. 898 subfojas 1 a 4; fs. 899 subfojas 1 a 4; fs. 900 subfojas 1 a 4; fs. 901 subfojas 1 a 4; fs. 902 subfojas 1 a 4; fs. 903 subfojas 1 a 4; y

#### CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que con relación al cargo 1) - **Incorrecta clasificación de deudores mediante defectos de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad** - cabe señalar que,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.
----------	--	------------------------------------------

1098

según el Informe N° 591/F/357/99 (fs.460/461), del estudio realizado al 31.05.95 sobre una muestra de 204 deudores de la cartera comercial, se determinó la reclasificación de la situación asignada a 109 clientes; en virtud de ello, se exigió a la entidad un incremento en el monto constituido por previsiones por riesgo de incobrabilidad de \$ 18,8 millones, actualizado al 31.10.95 (ver fs. 2, punto 1.3.1 a), fs. 24, punto 1. Cartera Comercial, inc. a) primer párrafo y Anexo II – 1, a fs. 28/83).

Durante la verificación realizada con fecha de estudio al 31.08.96, se analizó una muestra de 86 deudores entre los cuales hubo que reclasificar la situación declarada de 71 beneficiarios; como consecuencia de ello se dispuso un incremento en el nivel de previsiones de \$ 13,872 millones. Se constató, además, que 53 prestatarios observados por la última inspección aún no habían sido reclasificados por la entidad, razón por la cual las diferencias verificadas implicaban un mayor previsionamiento, por \$ 6,145 millones (ver fs. 2/3, punto 1.3.1. a); fs. 115, punto 2 y fs. 206).

En cuanto a la cartera de consumo, se verificó que al 31.05.95 la entidad había considerado en situación "Normal" a clientes con atrasos de hasta 60 días, no obstante que la normativa aplicable (Comunicación "A" 2216 y complementarias) admite esta calificación únicamente para prestatarios con una mora no superior a los 31 días corridos. Se observó además que la calificación asignada a Deudores Comerciales incluidos en el segmento de "Consumo" en función del monto adeudado, no resultaba concordante con los atrasos registrados, conforme Anexo I, Punto II de la Comunicación "A" 2216 (ver Informe N° 541/146/97, Punto 1.3.1.a), a fs. 3, 2do. y 3er. párrafo).

Del resultado del reproceso realizado por la entidad para determinar la situación de los deudores de la cartera de consumo, se estableció que las previsiones debían alcanzar un total de \$ 71,3 millones, de los cuales la entidad contabilizó \$ 22,2 millones; en consecuencia, la Inspección actuante observó un defecto de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad de \$ 49,1 millones (ver Informe citado, fs. 3, cuarto párrafo).

Al margen del defecto de previsionamiento, como consecuencia del cambio de clasificación de la situación de deudores, la Inspección actuante detectó la falta de contabilización de previsiones por riesgo de incobrabilidad derivada del Estado de Situación de Deudores informado por la misma entidad (ver Informe N° 541/146/97, Punto 1.3.1.b "in fine", a fs. 5). En tal sentido se constató que al 31.05.95 el defecto de previsionamiento alcanzaba a \$ 1,4 millones, elevándose a \$ 8,5 millones al 31.10.95 (ver Informe N° 541/146/97, Punto 1.3.1.b. 1er. párrafo a fs. 4 y Memorando del 2.2.96, Anexo II, Punto 1. Cartera Comercial, inc. a) 2do. párrafo, a fs. 24).

Mediante Resolución N° 538/96 del Directorio del B.C.R.A. se dispuso, entre otros aspectos, el incremento de previsiones regularizadoras de la cartera crediticia conforme a la determinación efectuada por la verificación con fecha de estudio al 31.08.96. En virtud de ello, la entidad registró cargos por incobrabilidad por \$ 61,49 millones al 30.11.96, conciliando con este ajuste el saldo contable de las previsiones por riesgo de incobrabilidad con las mínimas exigidas por la Comunicación "A" 2216, según el Estado de Situación de Deudores a noviembre/96 (ver Informe N° 541/146/97, Punto 1.3.1.b. 4to. párrafo, a fs. 4).

Durante la vigencia de la medida de suspensión, la calidad de la cartera

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	1099 1099
----------	--	------------------------------------------	--------------

crediticia se fue desmejorando constantemente, produciéndose al mes de febrero de 1997 un desfasaje en materia de previsiones de \$ 31,085 millones, lo que se puso en conocimiento de la entidad mediante Memorando de Veeduría N° 72, del 14.04.97, que luce a fs. 226 y Resolución N° 191/97, Considerandos, Punto 58, a fs. 433.

Al respecto la entidad procedió a registrar al 30.04.97 las previsiones faltantes, según datos a febrero/97, elevándose el saldo contable a \$ 130,91 millones. No obstante, de acuerdo al estado de Situación de Deudores al mes de marzo/97, el monto de las previsiones mínimas ascendía a \$ 140,45 millones, quedando sin regularizar un defecto de previsiones por \$ 9,54 millones (ver Informe N° 541/146/97, Punto 1.3.1.b., a fs. 5, 2do. párrafo).

En conclusión, del relevamiento efectuado surgió que existieron defectos de previsionamiento entre el mes de febrero de 1995 y la fecha de revocación de la autorización para funcionar como banco comercial (ver detalle de fs. 225), con la consecuente sobrevaluación patrimonial durante ese período, derivada de la incorrecta exposición de los rubros Préstamos y Resultados.

El período infraccional corresponde al lapso transcurrido entre el mes de febrero de 1995 (fs. 225) y el 20.04.97 (fs. 424/37), fecha de revocación de la autorización para operar como banco comercial.

1.1. Que respecto de este cargo el señor NAVARRO manifiesta en su defensa de fs. 542 subfojas 1/9, que la ex entidad tomó conocimiento de la incorrecta clasificación de deudores y adoptó las medidas necesarias para cumplir la normativa. Con relación a la cartera de consumo, destaca que se hicieron los análisis y ajustes necesarios para solucionar las deficiencias planteadas y solicitó un plan de regularización y saneamiento, por el cual se requerían facilidades para el previsionamiento de la cartera crediticia.

Asimismo, a fs. 544, subfojas 1/9, el señor MEILÁN SALGADO expresa que en la época en que se llevaron a cabo las Inspecciones que dieron lugar a la Resolución N° 41/96 se planteaban situaciones de mercado muy especiales, como la crisis sobreviniente a la devaluación de la moneda mejicana, cuyas consecuencias abarcaron todos los sectores y estamentos del sistema financiero, productivo y comercial.

Además, refiere que las operaciones del Banco Unión se encontraban concentradas en una región muy afectada por crisis propias; en ese sentido hace mención de la situación vivida en razón de la crisis atravesada por la banca provincial oficial, por lo cual los clientes, al verse impedidos de retirar los depósitos efectuados en esas entidades, recurrían a extraer los fondos colocados en el BUCI, provocando una importante merma en los mismos.

Por otra parte, hace referencia a la nota presentada por el Banco BUCI en respuesta al Memorando de Conclusiones de la Inspección (fs. 98/114), en la que se señala que, si bien no se comparte del todo el criterio expresado en dicho Memorando, se acepta la estimación realizada por esa Inspección con el fin de no prolongar la puesta en marcha de los cursos de acción que debían llevarse a cabo.

Asimismo, en dicha nota se reconoce que como consecuencia de la situación de crisis económica que afectaba al país, los deudores de la cartera de consumo que registraban hasta dos cuotas de mora eran consignados como en situación normal, por

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.
considerar que ellos no eran ajenos a la situación comentada.		
<p>En cuanto a este aspecto y a la observación efectuada respecto de la deficiente integración de los legajos de los clientes, en la aludida nota se manifiesta que se tomaba conocimiento de las observaciones realizadas y se llevarían a cabo las medidas necesarias para su regularización.</p>		
<p>Finalmente manifiesta que en razón de todo lo citado, el Banco Unión Comercial e Industrial S. A. presentó al BCRA un plan de Regularización y Saneamiento con fecha 4.3.96.</p>		
<p>Los señores BUCCOLINI (fs. 545, subfojas 1/9) y FURIO (fs. 547, subfojas 1/9) hacen referencia a la nota de fs. 98/114 ya citada, y agregan que como consecuencia de la situación por la que atravesaba la entidad, ésta presentó un plan de saneamiento, en el cual se solicitaban facilidades para el previsionamiento de la cartera crediticia, que fue rechazado por esta Institución.</p>		
<p>En similares términos que los sumariados anteriores se expresa el señor FERRO (fs. 546, subfojas 1/11), manifestando a su vez que el cargo imputado sólo se refiere a apartamientos de normas que no produjeron daños para el banco sumariado, como tampoco existieron actos dolosos, ni carpetas fantasma ni otros elementos que determinen culpa de la sindicatura en el control de la gestión empresaria.</p>		
<p>Además, aduce que la incobrabilidad registrada en el crédito de consumo se debió a la crisis de las economías regionales, que afectó especialmente a la clase media, que era el sector social del cual surgían los principales deudores de consumo del Banco.</p>		
<p>El señor POSE, en su escrito de fs. 561, subfojas 1/13 hace una serie de consideraciones con relación a la situación por la que atravesaba el sistema financiero nacional al momento en el cual la Inspección observó los hechos configurantes de las infracciones que se achacan, haciendo mención de los diversos factores externos que provocaron o agudizaron la crisis. Del mismo modo que otros sumariados, menciona la crisis económica por la que atravesó Méjico a finales del año 1994, que tuvo repercusión en las economías latinoamericanas.</p>		
<p>Todo ello provocó, según cita el nombrado en último término, la salida del mercado de los bancos provinciales y, por ende, una serie de consecuencias que enumera.</p>		
<p>La incorrecta clasificación de deudores, arguye el señor POSE, se produjo en razón de que el Banco Unión Comercial e Industrial S. A. comenzaba a salir de la crisis económica mencionada y el personal se encontraba abocado a la tarea de finalizar y armonizar el proceso de absorción de otras entidades bancarias, que contaban con otros sistemas operativos y de cómputos de diferentes características.</p>		
<p>Además, expresa que existían dificultades en la identificación de las carteras morosas debido a la implementación de planes de regularización de las mismas.</p>		
<p>En cuanto a la falta de previsionamiento, manifiesta que el BCRA conocía esa</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	6
----------	--	------------------------------------------	---

situación y a través de la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 41, otorgó plazo para la regularización de esa situación que debía comenzar a partir de noviembre, lo que, según menciona el señor POSE, se cumplió en el balance de dicho mes.

El señor MASINI, en su defensa de fs. 566 subfojas 1/7, respecto del presente cargo efectúa un descripción general de similares características a la realizada por el señor POSE; además, argumenta que los defectos de calificación de deudores detectados, se produjeron en razón de que el Banco Unión Comercial e Industrial S. A. se encontraba inmerso en un proceso de absorción de bancos, que llevó a tener que unificar el régimen informático y los sistemas operativos, con la consiguiente dificultad en la identificación de carteras morosas, debido a la implementación de planes de regularización de las mismas:

En cuanto a la falta de previsionamiento expresa que no pudo cumplimentarse sin que se pusiera en riesgo la subsistencia de la entidad, circunstancia que fue puesta en conocimiento de esta Institución, a través de un plan de regularización, afirmando tal como lo hizo el señor POSE, que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias a través de la Resolución N° 41, otorgó plazo para la regularización de esa situación que debía comenzar a partir de noviembre.

En este último aspecto coinciden los señores BERMEJO (fs. 579 subfojas 1/14); CURRENTI (fs. 580 subfojas 1/14); RODRÍGUEZ de COSTA (fs. 581 subfojas 1/14); DIEZ MIRALLES (fs. 582 subfojas 1/14); CHILA (fs. 583 subfojas 1/14); LOTTERO (fs. 584 subfojas 1/14); GASCÓN (fs. 585 subfojas 1/14); MUÑOZ (fs. 586 subfojas 1/14) y MERINO (fs. 587 subfojas 1/14), quienes además, hacen referencia a la injerencia que tuvo la crisis económica mexicana y las distintas causas de índole política y económica a nivel nacional, en la situación vivida en el Banco Unión Comercial e Industrial S. A.

Asimismo, manifiestan que la deficiencia en el previsionamiento por riesgo de incobrabilidad y la incorrecta clasificación de deudores se produjeron debido a que las autoridades de la entidad y el personal superior se encontraban atendiendo tareas de significativa importancia, tales como recupero de depósitos, cobro y refinanciación de deudas, absorción de bancos, negociación de capitalización, reestructuración de gerencias, modificación de sistemas informáticos, entre otras .

No obstante todo ello, manifiestan que la entidad tomó conocimiento de la Resolución N° 41 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, por la que se le requirió la presentación de un plan de saneamiento y la constitución de previsiones de conformidad con lo establecido en el Memorando de Conclusiones, que fuera recibido por la entidad el 2.2.96. Asimismo declaran haber cumplido con la presentación del plan de saneamiento en el mes de marzo de 1996, de la que no obtuvieron respuesta hasta el 6.11.96, fecha en que se dictó la Resolución N° 422 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias rechazando dicho plan y obligando a la constitución de las previsiones faltantes. Dichas previsiones se contabilizaron en el balance del mes de noviembre de 1996.

El señor GUERRERO, en su escrito de defensa de fojas 588, subfojas 1/5, manifiesta que en el mes de noviembre de 1996 se procedió a registrar contablemente el 100 %

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	
----------	--	------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

de las previsiones exigidas por el BCRA.

**1.2.** Que, en principio, cabe advertir, que las defensas aludidas admiten expresamente la conducta irregular, limitándose sólo a plantear hechos o circunstancias aparentemente ajenos a la voluntad de los sumariados, que las presentan como condicionantes de tal conducta.

No obstante ello, los hechos invocados no resultan argumentos eficientes para desvirtuar la ocurrencia de la anomalía, toda vez que al incumplir las normas, ocultando la realidad de su cartera de préstamos, no solamente no mejoraron la situación económica y financiera de la entidad, sino que además impidieron la toma de conocimiento de dicha realidad a este Ente Rector.

En punto a los conceptos generales relativos a la crisis económico-financiera vertidos por los sumariados a efectos de justificar los ilícitos no resultan válidos como desincriminadores toda vez que la citada "crisis", no constituye motivo para reducir la valoración de las irregularidades ni para disminuir el ámbito de sus responsabilidades frente a las concretas imputaciones. Dicha situación debió haber sido afrontada dentro de la normativa vigente y no violándola y, además, es precisamente en los momentos críticos en que los directivos de una entidad que desenvuelve su actividad –cuál es la financiera- en un ámbito en el que se encuentra presente el interés público, deben extremar los recaudos y precauciones en su conducción.

Igual conclusión cabe respecto de los argumentos defensivos que pretenden justificar la infracción basados en la realización de diversas tareas que habrían llevado a cabo autoridades y personal superior de la ex – entidad, tales como recupero de créditos, absorción de bancos, etc.

En cuanto al argumento esgrimido por varios sumariados respecto del plan de saneamiento que el Banco Unión Comercial e Industrial S. A. habría solicitado y la posterior regularización de las previsiones por riesgo de incobrabilidad, es dable advertir que dichas aseveraciones no se corresponden con la realidad, toda vez que el plan de saneamiento fue exigido por esta Institución a través de la Resolución N° 41 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, del 31.1.96. Por ese mismo acto se le requirió a la ex – entidad la constitución, en forma inmediata, de previsiones que cubrieran razonablemente y a satisfacción del Banco Central, el riesgo de incobrabilidad de la cartera de préstamos ( fs. 561 subfojas 115 a 120). Este requerimiento fue cumplimentado en el mes de noviembre de 1996, es decir, diez meses después (fs. 225).

Asimismo, durante la vigencia de la medida de suspensión, la calidad de la cartera crediticia se fue desmejorando constantemente, produciéndose en el mes de febrero de 1997 un desfasaje en materia de previsiones de \$ 31,085 millones, lo que se puso en conocimiento de la entidad mediante Memorando de Veeduría N° 72, del 14.04.97, que luce a fs. 226 y Resolución N° 191/97, Considerandos, Punto 58, a fs. 433.

Al respecto la entidad procedió a registrar al 30.04.97 las previsiones faltantes, según datos a febrero/97, elevándose el saldo contable a \$ 130,91 millones. No obstante, de acuerdo al estado de Situación de Deudores al mes de marzo/97, el monto de las previsiones

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	103 8
----------	--	------------------------------------------	----------

mínimas ascendía a \$ 140,45 millones, quedando sin regularizar un defecto de previsiones por \$ 9,54 millones (ver Informe N° 541/146/97, Punto 1.3.1.b., a fs. 5, 2do. párrafo).

**1.3.** Que por todo lo expuesto, en virtud de las constancias documentales obrantes en autos y habiendo tenido en consideración los descargos presentados por los señores sumariados se tiene por acreditado el cargo 1) en violación a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexo I. Normas para la clasificación de los deudores, Punto I, apartado d) –Clasificación de deudores comerciales-; Punto II –Créditos para consumo o vivienda- y Anexo II. Pautas mínimas de previsionamiento para clientes del sector privado y Complementarias y a la Circular CONAU-1 Manual de Cuentas, códigos 131.901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530.000 -Cargo por incobrabilidad-.

**2.-** Que con referencia al **cargo 2) Incumplimiento de disposiciones en materia de política de crédito mediando legajos de prestatarios incompletos**, cabe detallar, según el Informe N° 591/F/357/99 (fs.461/464) los dos aspectos que lo conforman.

**2a. Aspecto a):** De la revisión de los primeros 119 deudores de la cartera de créditos comerciales con fecha de estudio al 31.5.95, la inspección actuante observó una serie de falencias en materia de integración de legajos de crédito, verificándose, entre otras irregularidades, la presentación del último estado contable o manifestación de bienes sin firma de autoridades o del auditor, inexistencia del informe del riesgo crediticio, falta de detalle del grupo económico, garantías o deudas mal informadas (ver detalle en Anexo II – 3 del Memorando de Conclusiones del 2.2.96, a fs. 85/90 de estas actuaciones.)

Corresponde señalar que, no obstante haberse implementado un sistema automático por el cual se emitía la nómina de documentación que debía actualizar cada prestatario, no se hacía el respectivo acuse de recibo, advirtiéndose que se otorgaba asistencia crediticia a los clientes aún cuando no se hallaban cumplimentados los requerimientos de información y/o antecedentes (ver Memorando de Conclusiones, Anexo II, Punto I. d) "in fine", a fs. 24).

Respecto de la cartera de consumo se observó la falta de constancia de las verificaciones de los ingresos declarados; tal es el caso de los prestatarios Luis Moyano y Hugo Roberto D'Ascanio. En determinados préstamos hipotecarios no constaba la declaración de ingresos de los deudores, conforme surge de los legajos correspondientes a Graciela Santini, Héctor Russo Viola y María Laura Pose, no obstante haberse evaluado la afectación de las cuotas respecto de los ingresos mensuales. La información patrimonial de los solicitantes no se evaluaba ni se corroboraba con la pertinente documentación de respaldo, como por ejemplo en los legajos de las tarjetas de crédito otorgadas a Sergio Enrique Gatica, Mario Raúl Lara y Elena Sara Brizuela (ver Anexo II del Memorando citado, Punto 2. c), a fs. 25).

Otro aspecto observado en la revisión de legajos de tarjetas de crédito fue el otorgamiento de las mismas a titulares que no declaraban patrimonio ni contaban con un garante, por ejemplo el caso de Marcelo Darío Navarrete y Julio César Parra. Además, dentro de la muestra de créditos prendarios se detectaron varios casos en que no constaban los informes de antecedentes comerciales, tal el caso de los prestatarios Rubén Camilo Arauco, Rubén Ricardo Meli y Enrique Miguel Marcucci (ver Anexo II del Memorando citado, fs. 26, 2do.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.
párrafo.)		104 9

Estas observaciones fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante Memorando de Conclusiones de fecha 2.2.96, que luce a fs. 15/97 (ver Anexo II –Punto 1 inc. d) y Punto 2 inc. c)- a fs. 24/6). Cabe señalar que el Banco Unión Comercial e Industrial S. A. admitió dichas observaciones, conforme surge de la respuesta brindada al Banco Central en la Nota de fecha 1.3.96, Anexo II –Activo, Puntos 1 –d) y 2 – c), que obra a fs. 102/3 de las actuaciones.

**2b. Aspecto b):** Con relación a la firma vinculada Unión Trading S. A. – U.T.S.A.- corresponde mencionar que la Veeduría actuante observó un incremento de su deuda por \$ 270 miles registrado al mes de marzo de 1997. De los elementos aportados por la entidad a requerimiento de la Veeduría se constató que el Banco Unión Comercial e Industrial S. A. imputó las sumas de \$ 101.770,13 y \$ 168.458,64 expuestas conceptualmente en el parte contable como "Deudores por Ventas – Unión Trading" (ver fs. 272/3).

La primera de estas partidas por \$ 101.770,13 tenía su contrapartida en la baja dada en "Bienes adquiridos en defensa del crédito", y responde a partidas de mosto sulfatado adquiridas por el banco a diversos deudores (ver fs. 274).

Al respecto, la entidad suministró photocopies de los convenios de reconocimiento de deuda y pagos que respaldaron el ingreso al activo del citado mosto (ver fs. 275/94). Cabe señalar que se trata de operaciones realizadas entre los meses de abril y junio de 1996.

En cuanto a la baja del rubro y el consecuente incremento del saldo adeudado por U.T.S.A., no fue justificado con documentación que acreditará la venta del mosto sulfatado a la firma vinculada.

La segunda partida por \$ 168.458,64 corresponde a la liquidación por diferentes ventas de mosto sulfatado efectuadas directamente a U.T.S.A. por parte de los cuentacorrentistas, deudores del B.U.C.I. S. A., a saber: Viñas de Medrano Coop. Ltda., Demetrio Galiano y Bodegas y Viñedos Naser Mazur S. A. (ver fs. 302/6). Los montos de dichas ventas se acreditaron en sus respectivas cuentas corrientes, al mes de julio /96 (ver fs. 295/96 y fs. 298/301). A su vez, la firma vinculada tomó a su cargo ante el B.U.C.I. S. A. los montos involucrados en dichas ventas (ver fs. 297 y fs. 307).

En conclusión, se trató de operaciones realizadas en los meses de abril a julio de 1996, esto es con anterioridad a la suspensión de la entidad dispuesta por Resolución N° 515 del 19.12.96, observándose la inexistencia de documentación respaldatoria sobre la asistencia a U.T.S.A. para la adquisición del mosto sulfatado, la falta de estudios previos al otorgamiento de la operación y definición de condiciones de financiamiento y la falta de intervención y aprobación formal por parte de niveles gerenciales y/o directivos (ver Informe N° 541/146/97, Punto 1.3.7. a fs. 8/10).

El periodo infraccional respecto al aspecto a), corresponde al lapso que se extiende desde el 31.5.95, fecha de estudio de la cartera de deudores realizada por la Inspección actuante, hasta el 1.3.96, cuando la ex – entidad respondió a esta Institución; en lo que hace al aspecto b), el lapso infraccional se corresponde con el período comprendido entre

B.C.R.A.		Referencia Ex. N° 100.341/97 Act.	10
----------	--	-----------------------------------------	----

1105

el 28.4.96 (ver fojas 292) hasta el 19.12.96, fecha de suspensión de las operaciones de la entidad.

**2.1.** Que respecto del aspecto a) del cargo, referido a falencias detectadas en la integración de legajos de deudores; los señores NAVARRO (fs. 542 subfojas 1/9); MEILÁN SALGADO (fs. 544 subfojas 1/9); BUCCOLINI (fs. 545 subfojas 1/9); FERRO (fs. 546 subfojas 1/11); FURIO (fs. 547 subfojas 1/9); POSE (fs. 542 subfojas 1/13); MASINI (fs. 566 subfojas 1/7); BERMEJO (fs. 579 subfojas 1/14); CURRENTI (fs. 580 subfojas 1/14); RODRÍGUEZ de COSTA (fs. 581 subfojas 1/14); DIEZ MIRALLES (fs. 582 subfojas 1/14); CHILA (fs. 583 subfojas 1/14); LOTTERO (fs. 584 subfojas 1/14); GASCÓN (fs. 585 subfojas 1/14); MUÑOZ (fs. 586 subfojas 1/14) y MERINO (fs. 587 subfojas 1/14), remiten a la respuesta cursada por el Banco Buci Comercial e Industrial S. A. al Memorando de Conclusiones de la Inspección, en donde expresaron haber tomado conocimiento de las observaciones y requerido a los deudores observados el cumplimiento de la integración de la información solicitada.

Asimismo, los señores NAVARRO y POSE señalan que a raíz de la observación de la Inspección actuante, se reiteraron las normas internas y se instruyó a la Auditoría para que realizara una revisión periódica. Además, las asistencias crediticias se regularían, a partir de ese momento, en función de los requerimientos de información, no otorgando nuevas asistencias a los clientes observados mientras no regularizaran su situación.

El señor POSE expresa además, que las irregularidades no revestían importancia siendo los legajos observados un pequeño número respecto de los 40.000 clientes de la entidad.

En cuanto al aspecto b), el señor POSE señala que, al momento de llevarse a cabo dicha negociación, él ya no ejercía ningún cargo en la ex – entidad; no obstante ello observa que Union Trading S. A. integraba el holding UCEM, propietario de una parte del paquete accionario del Banco Unión S. A.; su función consistía en la prestación de servicios empresariales a clientes del banco, fundamentalmente de exportación, agregando que el caso observado constituía un operativo ideado para disminuir las deudas de los clientes.

A su vez, los señores BERMEJO (fs. 579 subfojas 1/14); CURRENTI (fs. 580 subfojas 1/14); RODRÍGUEZ de COSTA (fs. 581 subfojas 1/14); DIEZ MIRALLES (fs. 582 subfojas 1/14); CHILA (fs. 583 subfojas 1/14); LOTTERO (fs. 584 subfojas 1/14); GASCÓN (fs. 585 subfojas 1/14); MUÑOZ (fs. 586 subfojas 1/14) y MERINO (fs. 587 subfojas 1/14), manifiestan que el cargo hace referencia a un ajuste contable realizado para reflejar la realidad de los bienes adquiridos y la real deuda de Union Trading S. A. hacia el Banco Unión S. A.

Además expresan que, dado que el objeto de un banco es puramente financiero, no tiene facultades materiales ni legales para comercializar los bienes recibidos en defensa de créditos.

**2. 2.** Que con relación a las defensas planteadas frente al presente cargo, cabe destacar que los sumariados reconocen explícitamente la deficiencia en la integración de los legajos de los deudores.

En cuanto a la relativización que en algún caso se plantea respecto de las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.
----------	--	------------------------------------------

106  
11

irregularidades detectadas, siempre las normas regulatorias del sistema financiero, deben ser cumplidas más allá de la relevancia que les atribuyan los sujetos comprendidos en dicho sistema.

Con respecto a la operatoria con UNION TRADING S. A., los descargos presentados no desvirtúan la verdadera naturaleza de la imputación efectuada que, concretamente, se refiere a la falta de documentación respaldatoria sobre la asistencia prestada a la citada empresa, falta de estudios previos al otorgamiento del crédito y falta de intervención y aprobación formal por parte de niveles gerenciales y/o directivos.

**2. 3.** Que por todo lo expuesto, en virtud de las constancias documentales obrantes en autos y habiendo tenido en consideración los descargos allegados por los sumariados, se tiene por acreditado el cargo 2), en violación a la Circular OPRAC 1, Capítulo I. Disposiciones Crediticias , Punto 1. Política de crédito, apartados 1.5, 1.6, 1.7 y Punto 3. Normas sobre la gestión crediticia, apartado 3.1. y a la Comunicación "A" 2216 LISOL 1-84 y CONAU I - 147, Anexo I. Normas para la clasificación de deudores, Punto 7. Legajo de cliente.

**3.- Que con relación al cargo 3) Incumplimiento de indicaciones y requerimientos efectuados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y por los veedores designados en la entidad en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras, con desconocimiento de sus facultades,** cabe describir los siguientes aspectos que lo conforman, tal como surgen del Informe 591/F/357-99 (fs. 464/467).

**3.a Aspecto a):** El 17.12.96 se recibió en la entidad un oficio del 12º Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minas de Mendoza, por el cual se ordenaba liquidar y transferir el importe del plazo fijo N° 0046272 por \$ 7.779,13 a la cuenta que ese Juzgado poseía en la Sucursal del Banco de Previsión Social (ver fs. 231).

Conforme surge del Memorando N° 1 de fecha 1.11.96 de la veeduría designada en la entidad, ésta debía proporcionar a aquélla información de los reclamos efectuados por terceros, tanto por vía judicial como extrajudicial (ver inciso b, punto 5 del Memorando citado, a fs. 455), lo que no fue cumplimentado en el caso que nos ocupa.

A raíz de la suspensión total de las operaciones –dispuesta mediante Resolución N° 515 de Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, del 19.12.96– la Gerencia de la casa Matriz del B. U. C. I. S.A. requirió dictamen a la Asesoría letrada del banco, la cual aconsejó cumplimentar lo ordenado judicialmente, previa conformidad de la Veeduría (ver fs. 230).

Sin embargo, ante la reiteración del requerimiento formulado por el Juzgado (ver fs. 233/234), la entidad procedió a efectuar la transferencia del importe señalado en la cuenta abierta a la orden del Juzgado en el Banco de Previsión Social, el 5.3.97, sin someterla previamente a la consideración de la Veeduría (ver fs.235/237).

Conforme surge del Memorando N° 73 del 15.04.97, los veedores actuantes en la entidad manifestaron que "...dicha transferencia no era procedente por imposición de la Resolución N° 515/96 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento que al disponer la suspensión de la totalidad de las operaciones de la entidad regladas por la Ley de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	12
Entidades Financieras, sus pasivos no resultan exigibles conforme a la prescripción del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina" (ver fs. 227/228, apartado b), procediéndose en consecuencia a vetar la transferencia realizada (ver Memorando citado, apartado c, a fs. 227 "in fine").			
Cabe agregar que el Juzgado requirente solicitó para el caso de incumplimiento de la medida, que se indicaran los motivos que lo pudieran haber ocasionado, tal como surge del oficio reiteratorio que luce a fs. 233, 2do. párrafo "in fine", alternativa que podría haberse adoptado en lugar de la transferencia de fondos.			
Del descargo presentado por la entidad mediante nota del 15.5.97, que luce a fs. 229, no surgen argumentos que permitan revertir la observación formulada por la Veeduría.			
<b>3.b Aspecto b):</b> Conforme lo indicado mediante memorando N° 1 de la Veeduría, Punto 4 del apartado a), el B.U.C.I S. A. debía someter a consideración de los veedores actuantes, entre otras operaciones, el pago de la factura N° 6762, del Estudio Lanfranco y Mariño, por la suma de \$ 30.250 -\$25.000 más IVA-, correspondiente a honorarios por asesoramiento en la acumulación de convenios de capitalización. No obstante ello, el 16.12.96 la entidad abonó la factura referida sin someterla a la consideración previa de la Veeduría (ver fs. 308/311).			
Mediante Memorando N° 17, de fecha 27.12.96 –reiterado por Memorando N° 22, del 6.1.97- la Veeduría del B. C. R. A. observó el pago efectuado, requiriendo asimismo que se acreditará la efectiva prestación del servicio de asesoramiento y se precisaran las implicancias y obligaciones adicionales que dicho pago traía aparejado (ver fs. 312).			
La respuesta de la entidad fue remitida mediante Nota del 7.1.97, obrante a fs. 313, sin que se explicaran y acreditaran los motivos que la llevaron a realizar el pago observado sin la previa intervención de la Veeduría del B. C. R. A. (ver también Informe N° 541/146/97, Punto 1.3.8. "in fine", a fs. 11).			
<b>3.c Aspecto c):</b> A los efectos de afrontar la situación de liquidez que venía atravesando, el Banco Unión Comercial e Industrial S. A. recurrió al financiamiento de otras entidades financieras mediante préstamos que, en principio, y dada la urgente necesidad de fondos, se liquidaron bajo la forma de adelantos (call), sin perjuicio de su posterior instrumentación como préstamos con garantía de cartera o ventas de cartera.			
Entre las asistencias recibidas se hallaban las operaciones concertadas con el Banco de Galicia y Buenos Aires S. A., que ascendieron a \$ 6 millones, liquidadas en dos tramos de \$ 3 millones cada uno, los días 29.11. y 3.12.96, a 7 y 8 días de plazo, respectivamente, a una Tasa Nominal Anual del 7%, que contaban con la aprobación del Directorio de la entidad, conforme surge de las Actas que lúcen a fs. 314/315.			
Cabe recordar que, de acuerdo a los términos del Memorando N° 1 apartado a), Punto 5, se debía poner en consideración de la Veeduría la "formalización de contratos de cualquier tipo por los que la entidad asuma obligaciones o adquiera derechos, los transfiera o enajene, por montos superiores a los \$20.000 o su equivalente a otras monedas" (ver fs. 455).			
Sin embargo, mediante Nota de fecha 2.12.96, el Banco Unión Comercial e			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	13
Industrial S. A. puso en conocimiento de este Banco Central la instrumentación definitiva de las operaciones aludidas -concretada sin la previa intervención de la Veeduría- manifestando que en igual fecha se había constituido derecho real de prenda sobre la cartera de créditos hipotecarios a favor del Banco de Galicia y Buenos Aires S. A. por las sumas de \$ 1.946.570 y U\$S 380.090 (ver fs. 325).			
Asimismo, mediante Nota fechada el 29.11.96, dirigida al Banco de Galicia y Buenos Aires S. A., le informó que en la misma fecha se constituyó derecho real de prenda sobre documentos cambiarios por las sumas de \$ 1.239.895 y U\$S 3.885.827 (ver fs. 322).			
Por nota de fecha 2.1.97, la entidad remitió a la Veeduría copia de la instrumentación que respaldaba las operaciones -que no había sido de conocimiento de los veedores hasta la recepción de dicha nota- consistente en dos letras a la vista y las notas por las que se constituyó derecho real de prenda comercial sobre préstamos (ver fs. 321/325 e Informe N° 541/004/97, Punto I, 4to. párrafo, a fs. 319).			
Cabe señalar que, con relación a lo resuelto por el Directorio de la entidad respecto de la operación en análisis (ver Acta N° 50 del 3.12.96, a fs. 315), se expidió el Memorando N° 9 , de fecha 6.12.96, por el que se estableció que, conforme lo previsto en el Memorando N° 1, apartado a), Punto 5, la instrumentación definitiva de las operaciones de préstamo con el Banco de Galicia y Buenos Aires S. A. debía ser sometida previamente a consideración de la Veeduría (ver fs. 316). Dicho requerimiento fue reiterado a través de los Memorandos Nros. 11 y 16 del 13 y 24 de diciembre de 1996, respectivamente (ver fs. 317/318), ninguno de los cuales fue contestado por la entidad.			
En virtud de lo expuesto, se observó a la entidad la suscripción de los instrumentos representativos de las obligaciones asumidas, sin someterlos a la previa consideración de la Veeduría ni requerir la autorización por parte de este Banco Central para la constitución de gravamen sobre la cartera, en los términos que prescribe la Ley de Entidades Financieras, Art. 28 inc. b) (ver Informe N° 541/146/97, Punto 1.3.9. a fs. 11/12).			
<b>3.d Aspecto d):</b> En fecha 16.4.97 el Departamento de Negocios Especiales del B.U.C.I. S. A. elevó un informe por el que se pone de manifiesto que a esa fecha se adeudaban las cuotas de febrero/abril de 1997, por la compra de la Finca Santa Gilda, adquirida en defensa del crédito el 30.06.95. El pago por dicha compra se había comprometido en 37 cuotas mensuales de U\$S 10.714,29, cuyo primer vencimiento había operado el 10.9.95 (ver fs. 327). De lo expuesto la Veeduría actuante infirió que la cuota correspondiente al mes de Enero/97 se habría abonado, sin previo conocimiento de los funcionarios del Banco Central.			
Mediante Memorando N° 78 de la Veeduría, de fecha 18.04.97, se requirió información acerca de la cancelación de la cuota vencida el 10.1.97, que se adjuntase el correspondiente comprobante y se precisaran las razones por las que se procedió al pago sin someterlo previamente a consideración de la Veeduría. Conforme surge del Informe N° 541/146/97, Pto. 1.3.10, a fs. 12/3, no fueron suministrados los comprobantes requeridos, no obstante la baja registrada contablemente en el saldo de la deuda en cuestión, con lo que se confirma que el pago fue efectivamente realizado, en transgresión a las directivas impartidas por la veeduría a través de los Memorandos N° 14 -Punto 1- (ver fs. 457) y N° 78 -Punto II- (ver fs.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	109	14
----------	--	------------------------------------------	-----	----

328).

**3.e Aspecto e)** Mediante Despacho del Comité Ejecutivo N° 441/97 del 15.4.97, se aprobó una propuesta de pago presentada por el señor Mateo Prats Segala, cuya deuda se hallaba en gestión judicial. Conforme surge del citado despacho, obrante a fs. 329, la deuda –cuya liquidación, efectuada por el asesor letrado de la Filial San Luis, ascendía a \$ 113.992,55 (ver fs. 330)- se congeló en la suma de \$ 77.000, calculada a una tasa del 15% anual, manteniendo como garantía los embargos ya trabados judicialmente. A su vez, se aprobó su refinanciación en 57 cuotas reprogramables en sistema atípico, cuyo detalle se informa a fs. 331.

Esta negociación y su posterior aprobación se llevó a cabo sin la previa intervención de la Veeduría, no obstante las directivas impartidas mediante Memorando N° 1, apartado a) Punto 1.1. (fs. 454) y Memorando N° 14, Punto 1 (fs. 457). Ello motivó la emisión del Memorando N° 76, de fecha 17.4.97, por el que se requirieron los antecedentes de la operación así como las explicaciones que justificaran el desconocimiento de las directivas impartidas por la Veeduría, el que nunca fue contestado, tal como surge del Informe N° 541/146/97, Punto 1.3.11 que luce a fs. 13 (ver también fojas 332).

**3. 1.** Que con relación al aspecto a), el señor GUILHOU (fs. 568, subfojas 1/14) manifiesta que se trataba del cumplimiento de una orden emanada de un juez; que además el oficio que ordenaba transferir los fondos a la cuenta del juzgado era anterior a la Resolución N° 515 del 19.12.96 que dispuso la suspensión de operaciones; en consecuencia manifiesta que la falta de cumplimiento de la misma podría haber acarreado la comisión del delito de desobediencia. Finalmente, expresa que el monto del certificado a plazo fijo no era relevante.

Asimismo, los señores BERMEJO (fs. 579 subfojas 1/14); CURRENTI (fs. 580 subfojas 1/14); RODRÍGUEZ de COSTA (fs. 581 subfojas 1/14); DIEZ MIRALLES (fs. 582 subfojas 1/14); CHILA (fs. 583 subfojas 1/14); LOTTERO (fs. 584 subfojas 1/14); GASCÓN (fs. 585 subfojas 1/14); MUÑOZ (fs. 586 subfojas 1/14) y MERINO (fs. 587 subfojas 1/14), reconocen una responsabilidad indirecta en el hecho, pretendiendo minimizarla con el argumento de haber sido la única observación referida al pago de una imposición de plazo fijo. Señalan que nunca se intentó eludir las indicaciones de los veedores; que el monto involucrado no es de significación; que el plazo fijo venció el 21/8/96 es decir con bastante anterioridad al nombramiento de la Veeduría y a la posterior suspensión del Banco.

Asimismo expresan que el primer oficio judicial, por el cual se reclamó el pago fue recibido por la ex – entidad con anterioridad a su suspensión, por lo que surgiría que el pago podría haberse realizado sin ningún tipo de restricciones el 17.12.96; expresan también que no existiría un procedimiento irregular, por cuanto la operación en cuestión se encontraría encuadrada en el punto b) inciso 5º del Memorando N° 1, en el que sólo se requiere proporcionar información escrita, circunstanciada y diaria sobre la misma.

Finalmente argumentan que se estaba acatando una orden judicial cuyo incumplimiento era posible de ser considerado como una conducta incursa en el delito de desobediencia.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	110
			15

Con relación al aspecto b) los señores BERMEJO, CURRENTI, RODRÍGUEZ de COSTA, DIEZ MIRALLES, CHILA, LOTTERO, GASCÓN, MUÑOZ y MERINO aceptan expresamente que la mencionada factura fue abonada sin haberla sometido a consideración de la veeduría, aunque no habría habido intención de ocultar su pago, porque tal circunstancia fue puesta en conocimiento de los señores veedores por la propia entidad, tal como queda demostrado por la nota obrante a fs. 308.

En cuanto al aspecto c) los señores VIDAL COSTA, MASINI y GUILHOU expresan que las operaciones de adelanto financiero pactadas con el Banco de Galicia fueron tratadas y aprobadas en reuniones de Directorio de fecha 29.11.96 y 2.12.96 (Actas Nros. 48 y 50, respectivamente, obrantes a fs. 314 y 315), con la presencia de los señores veedores del Banco Central, quienes tomaron conocimiento de la operatoria y de las condiciones pactadas, entre las que se hacía expresa referencia a las garantías de prenda sobre créditos hipotecarios y documentos, sin que en esa oportunidad presentaran objeción alguna; esta circunstancia sumada a la activa participación que le habría cabido a funcionarios de esta Institución en la concreción de las operaciones, hizo creer de buena fe, según expresan los nombrados, que las mismas contaban con la autorización pertinente; de lo contrario no la hubiesen aprobado.

El señor GUILHOU agrega que la buena fe con la que actuó la entidad se ve reflejada en las expresiones vertidas por el Veedor, señor Daniel Merlo en su informe de fs. 319, quien expresa: "...cabe señalar que los fondos obtenidos por las operaciones en cuestión fueron destinados a la devolución de depósitos, aspecto verificado por esta veeduría mediante el seguimiento diario de operaciones..."

A su vez los señores BERMEJO, CURRENTI, RODRÍGUEZ de COSTA, DIEZ MIRALLES, CHILA, LOTTERO, GASCÓN, MUÑOZ y MERINO hacen referencia a la colaboración prestada por autoridades y funcionarios del Banco Central, con la intención de mantener en buena situación de liquidez al BUCI y atrasar de esa manera la suspensión de actividades posibilitando la concreción de alguna de las gestiones de capitalización que se estaban realizando.

En lo que hace al aspecto d), el señor GUILHOU manifiesta que no obstante su falta de responsabilidad en el tema, por cuanto la cuota fue abonada por el Gerente de la sucursal interviniente sin habersele consultado, se trataba de una suma levemente superior a la establecida en el Memorando N° 1 para ser sometido al previo conocimiento de la Veeduría.

Por otra parte los señores BERMEJO, CURRENTI, RODRÍGUEZ de COSTA, DIEZ MIRALLES, CHILA, LOTTERO, GASCÓN, MUÑOZ y MERINO exponen que el pago de la cuota en cuestión permitió defender un activo mucho mayor que la cuota en sí misma, manteniendo las condiciones de negociación iniciales.

Sobre el aspecto e) el señor PÉREZ ( fs. 541 subfojas 1 a 13) manifiesta que la negociación cuestionada en este punto se llevó a cabo bajo la consigna de tratar de arreglar la morosidad existente entre los deudores de la entidad, de la forma más urgente.

Por su lado, los señores GUILHOU, BERMEJO, CURRENTI, RODRÍGUEZ de COSTA, DIEZ MIRALLES, CHILA, LOTTERO, GASCÓN, MUÑOZ y MERINO manifiestan que la imputación carece de tipicidad, por cuanto las disposiciones establecen que la entidad debía

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	16
"someter a consideración de los Veedores, previo a su ejecución los asuntos u operaciones allí previstas"			
<p>Asimismo expresan que los elementos obrantes en el expediente tomados como base de esta imputación (fs. 329/330) representan sólo la opinión del Comité Ejecutivo elevada al Directorio, respecto de una propuesta efectuada por el gerente de la Sucursal San Luis, planteando acceder o no a una refinanciación de una deuda negociada previamente entre el deudor y el abogado del Banco, la que no fue aprobada por el Directorio del Banco Unión Comercial e Industrial S. A., razón por la cual, afirman, la refinanciación nunca se llevó a cabo.</p>			
<p><b>3. 2. Que con respecto a las defensas presentadas corresponde señalar que:</b></p>			
<p><b>3.2.1.</b> La conducta que se reprocha en el aspecto a) encuentra sustento en el hecho de que el requerimiento judicial referido a la liquidación y transferencia del plazo fijo, cuyo número y monto obran en el punto 3 a, no fue informado a la Veeduría actuante en la ex – entidad, tal como lo disponía el Memorando N° 1 del 1.11.96 en su punto 5 inc. b; es entonces que en base a la concreta imputación acreditada no resultan atendibles los argumentos defensivos que aluden a la escasa significación del plazo fijo y a que su vencimiento operó con anterioridad a la suspensión del banco o del nombramiento de la Veeduría.</p>			
<p>Por otra parte, las alegaciones en el sentido de que la falta de cumplimiento de la rogatoria judicial podría haber acarreado la comisión de un supuesto "delito de desobediencia", no logran desvirtuar el incumplimiento y menos justificarlo pues el juzgado requirente en su oficio reiteratorio de fojas 233, para el caso de incumplimiento de lo solicitado, disponía se indicaran los motivos ocasionantes del mismo; es decir, no obligaba exclusivamente a efectuar la citada transferencia como pretenden los sumariados. Sin embargo la ex – entidad optó por realizar dicha transferencia sin poner en conocimiento previo de la Veeduría la recepción del oficio que en principio la disponía.</p>			
<p>Además, omiten las defensas destacar que la irregularidad se configuró aún en contra del dictamen emitido por la propia asesoría letrada de la ex - entidad -requerido con motivo de la suspensión de las operaciones del ex – Banco y dictado con anterioridad al citado oficio reiteratorio – que sugirió cumplimentar lo ordenado judicialmente pero con la condición de someter el mismo a consideración de la Veeduría del Banco Central (fs. 229/230).</p>			
<p><b>3.2.2.</b> Los hechos reprochados en el aspecto b) han sido admitidos expresamente por los sumariados en sus escritos de defensa, en los cuales sólo plantean circunstancias pretendidamente atenuantes que, no obstante, no resultan en modo alguno argumentos eficientes para desvirtuar la ocurrencia de la anomalía b).</p>			
<p><b>3.2.3.</b> En cuanto al aspecto c), vale tener en cuenta lo manifestado por los sumariados y corroborado por las actas de Directorio Nros. 48 y 50 obrantes a fs. 314 y 315, toda vez que en oportunidad de aprobarse las condiciones en que se habrían de negociar con el Banco de Galicia los adelantos financieros en cuestión, se hallaban presentes los veedores nombrados por este B. C. R. A., de lo cual se desprende que, aún cuando los instrumentos constitutivos de esa operación no fueron sometidos a consideración de dichos funcionarios con carácter previo a su firma, éstos conocían las condiciones pactadas.</p>			

112

Consecuentemente, cabe desestimar el aspecto c) del Cargo 3).

**3.2.4.** En lo referente a la irregularidad descripta en el aspecto d), vale poner de resalto que lo que aquí se reprocha no es la oportunidad o conveniencia del pago de la cuota en sí, sino el hecho de no haber sido éste puesto a consideración previa de la Veeduría, circunstancia que no fue desvirtuada por los sumariados.

**3.2.5.** Que con relación al aspecto e) vale tener en cuenta lo manifestado por los sumariados y respaldado por los instrumentos obrantes a fs. 329 y 739, toda vez que, si bien el Comité Ejecutivo en su despacho del 15.4.97 (fs. 329), aconsejó al Directorio de la ex – entidad aprobar la propuesta de pago presentada por el señor Mateo Prats Segala que contemplaba el congelamiento y refinanciación de la deuda que éste mantenía impaga con el Banco Unión Comercial e Industrial S. A., no existen elementos que permitan inferir que dicho Directorio hubiera aprobado dicha propuesta.

Así también cabe tener presente el informe presentado por el BBVA Banco Francés S. A. continuadora de CORP BANCA S. A., ( fs. 739) del que se desprende que, de la información contenida en el expediente judicial y en la actualidad en el concurso preventivo del señor Mateo Prats Segala, que se encuentra tramitando ante el Juzgado Civil N° 3, no surge que haya existido repactación o refinanciación alguna, respecto de la operatoria referida.

Consecuentemente, cabe desestimar el aspecto e) del Cargo 3).

**3. 3.** Que, por todo lo expuesto, en virtud de las constancias documentales obrantes en autos y habiendo tenido en consideración los descargos presentados por los sumariados, se tiene por acreditado el cargo 3) desde el 5.3.97 al 15.4.97 respecto del aspecto a); desde el 16.12.96 al 7.1.97 en lo que hace al aspecto b) y desde el 10.1.97 al 18.4.97 en lo referente al aspecto d), en violación a la Resolución N° 515 del 19.12.96 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, Punto 3, que dispuso la suspensión total de operaciones del B.U.C.I. S. A. prorrogada por Resoluciones N° 39/97 y 149/97 del Directorio del B.C.R.A; al Memorando N° 1 de Veeduría del 1.11.96, emitido en uso de las facultades derivadas del Art. 34, párrafo tercero de la Ley N° 21.526 y conforme designación efectuada por Resolución N° 415 del 30.10.96 emanada del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de Entidades Financieras y Cambiarias y a los Memorandos de Veeduría Nros. 14 del 23.12.96 y 78 del 18.4.97.

**4.** Que con referencia al cargo 4) **Incumplimiento de las normas sobre graduación del crédito**, es dable señalar que durante la inspección practicada en la entidad sumariada con fecha de estudio al 31.5.95, se detectaron excesos en la graduación del crédito conforme detalle que se agrega en el Anexo II – 2 del Memorando de fecha 2.2.96, que luce a fs. 84.

En la nota de respuesta del Banco Unión Comercial e Industrial S. A. fechada el 1.3.96, la citada entidad reconoce los excesos observados en los términos que surgen de la nota citada, Anexo II – Activo, Punto 1 inc. c), a fs. 102.

La conducta infraccional descripta se verificó al 31.5.95.

**4. 1.** Que los señores NAVARRO (fs. 542 subfojas 1/9); BUCCOLINI (fs. 545,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	18
subfojas 1/9); FERRO (fs. 546, subfojas 1/11); FURIO (fs. 547, subfojas 1/9); POSE, (fs. 561 subfojas 1/13); MEILÁN SALGADO, (fs. 544 subfojas 1/9); BERMEJO (fs. 579 subfojas 1/14); CURRENTI (fs. 580 subfojas 1/14); RODRÍGUEZ de COSTA (fs. 581 subfojas 1/14); DIEZ MIRALLES (fs. 582 subfojas 1/14); CHILA (fs. 583 subfojas 1/14); LOTTERO (fs. 584 subfojas 1/14); GASCON (fs. 585 subfojas 1/14); MUÑOZ (fs. 586 subfojas 1/14) y MERINO (fs. 587 subfojas 1/14), coinciden en expresar que, al momento de ponerse en vigencia estas normas, varios deudores registraban excesos a esta relación; sin embargo, la situación de los mismos no podía solucionarse en forma inmediata a pesar de los plazos otorgados para su encuadramiento. Agregan que, dado que los deudores necesitaban de un manejo especial, el Banco debió optar entre otorgar financiaciones especiales en exceso a esta relación o reclamar en forma inmediata la cancelación de los créditos otorgados, con lo cual se hubiera ocasionado un daño, no sólo al deudor sino a toda la economía regional.			
<b>4. 2.</b> Que de las defensas aludidas se desprende que los sumariados reconocen explícitamente la conducta irregular, limitándose sólo a tratar de justificar la misma aduciendo que el cumplimiento de las normas hubiera traído aparejadas consecuencias graves para sus clientes y la región.			
Al respecto, cabe puntualizar que el argumento planteado es a todas luces inaceptable, toda vez que la entidad decidió incumplir la norma, aún cuando los directivos no podían dejar de prever que su proceder infractor conllevaría necesariamente a que se atribuyera responsabilidad por tal conducta.			
<b>4. 3.</b> Que por todo lo expuesto, en virtud de las constancias documentales obrantes en autos y habiendo tenido en consideración los descargos allegados por los señores sumariados se tiene por acreditado el cargo 4), en violación a la Ley N° 21.526, artículo 30 inciso e) y a la Comunicación "A" 2233, OPRAC 1-370, Punto 1.			
<b>5.</b> Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos 1), 2), 3) -aspectos a), b) y d)- y 4); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, atendiendo a la actuación de cada uno de los involucrados dentro del obrar antinormativo, teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados; consagrando, asimismo, la responsabilidad por los actos propios y la inimputabilidad por aquellos manifiestamente extraños a su alcance. Asimismo, por las razones ya expuestas en los puntos 3.2.3. y 3.2.5., se desestiman los aspectos c) y e) del Cargo 3).			
<b>II.- Banco Unión Comercial e Industrial S. A.</b>			
<b>6.</b> Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de la ex - entidad sumariada a quien se le imputan todos los cargos formulados en las presentes actuaciones, haciéndose la salvedad que los aspectos c) y e) del cargo 3) no fueron mantenidos.			
<b>7.</b> Que habiendo sido notificado el señor Cecil Wilfredo MUÑOZ, como Vicepresidente 1ro. a cargo de la Presidencia, a efectos de presentar descargos por la ex – entidad, el nombrado presenta defensa a fs. 613 en la que adhiere en un todo a su propio descargo (fs. 586 subfojas 1/14).			

Por otra parte, también fue notificado a los mismos fines el síndico de la quiebra Francisco Orlando Geraci, quien presentó el escrito obrante a fs. 630.

8. Con referencia a la cuestión de fondo, la prevenida -a través del descargo al cual se adhiere- efectúa una serie de argumentaciones por las cuales intenta enervar la importancia y gravedad de los hechos, cuando no la inexistencia de infracción respecto de alguno de los cargos formulados; argumentos que son los expuestos en los precedentes puntos 1.1, 2.1, 3.1. y 4.1 a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

9. Que, al respecto, en tanto y en cuanto los argumentos de la defensa atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2; 2.2; 3.2 y 4.2, referentes a la acreditación de los ilícitos.

10. Que procede advertir que la entidad financiera resulta comprendida por los hechos infraccionales, en su calidad de persona jurídica, obviamente, en virtud de la actuación de sus órganos representativos que intervienen por ella y para ella; por lo cual el acto acusatorio lleva adelante la pretensión punitiva también a su respecto.

11. Que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativo Limitado y a partir del 2.1.96 en su continuador ex-BANCO UNIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., siendo producto, como se adelantara, de la acción u omisión de sus órganos representativos y de administración. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

12. Que, en consecuencia, hallándose comprobados los cargos formulados, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en el precedente considerando I, corresponde atribuir responsabilidad al ex-BANCO UNIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. por todas las irregularidades 1), 2), 3) aspectos a), b) y d) y 4) reprochadas en estas actuaciones sumariales y absolverlo por el cargo 3) en sus aspectos c) y e).

**III. Raúl MEILÁN SALGADO** (Presidente desde el 1.11.94 hasta el 17.4.96 y desde el 29.10.96 hasta el 11.11.96 según consta a fs. 412/415 y 417)

13. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido MEILÁN SALGADO, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

14. Que este sumariado, presentó defensa a fs. 544 subfojas 1/10 en la que manifiesta que se desempeñó en el cargo hasta el 17.4.96, fecha en que la Asamblea General Unánime de Accionistas designó nuevas autoridades. Con posterioridad, el prevenido fue designado nuevamente Presidente de la ex - entidad por la Asamblea de Accionistas realizada

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	20
el 29.10.96, cargo que resignó prácticamente antes de asumir debido a la llegada de la Veeduría el 1.11.96.			
<p>A efectos de probar sus dichos acompaña fotocopia del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza del 27.5.96 (fs. 544 subfoja 12).</p>			
<p>En atención a ello, considera que debe ser eximido de responsabilidad respecto del Cargo 3) y limitada su participación en el Cargo 1) hasta la fecha de su desvinculación.</p>			
<p><b>15.</b> Con referencia a la cuestión de fondo, el prevenido realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de las infracciones o la justificación respecto de los cargos que, según considera, deben serle imputados; argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1.1; 2.1 y 4.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.</p>			
<p>Además, hace reserva del caso federal</p>			
<p><b>16.</b> Que asimismo, en orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a la persona sumariada por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los prevenidos la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo ellos reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de sus órganos de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes, que obran por ella y para ella.</p>			
<p>Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.</p>			
<p><b>17.</b> Que corresponde destacar que el prevenido del título no discute su efectiva actuación en la ex - entidad durante el período infraccional en el que ejerció funciones en el Directorio de la misma, ni ha aportado elementos de convicción que acrediten su desacuerdo con las decisiones tomadas en los hechos que aquí se cuestionan, con lo cual queda evidenciada, al menos una conducta omisiva complaciente, susceptible de reproche.</p>			
<p>De ahí que su responsabilidad – como lo sostiene la jurisprudencia – trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar (Cfr. Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos: "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/ sumario a la Entidad y pers. Físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina", Sala 2, del 30.9.83) y que "...Además, esa responsabilidad disciplinaria, no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (doc. Sala III, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Bunge Guerrico", 3/5/84; "Atgelt", 9/11/82; "Crédito Barrio Boedo", 3/5/84 y Sala II in re "Banco Alas Cooperativo Limitado (e. l.) y otros c/Banco Central de la República Argentina s/ Resolución 154/94",</p>			

19.02.98).

**18.** Que respecto de su período de actuación, surge de las constancias obrantes en autos que el encartado desempeñó el cargo de Presidente de la ex – entidad durante los períodos comprendidos entre el 1.11.94 y el 17.4.96 y desde el 29.10.96 hasta el 11.11.96, fecha ésta en la que finalizó su mandato por renuncia (fs. 353, 412/415 y 417, 551 subfojas 9/10 y 565 subfojas 12/13).

En base a ello, respecto del cargo 1), el análisis de su responsabilidad se limitará a los lapsos en que cumplió funciones, pese a que dichos ilícitos continuaron desarrollándose luego de su alejamiento. En cambio, con relación al cargo 3), corresponde absolver al nombrado ya que la irregularidad tuvo lugar luego de su desvinculación.

Con relación al aspecto b) del Cargo 2), corresponde señalar que la irregularidad allí descripta comenzó a producirse cuando el señor MEILÁN SALGADO no formaba parte del Directorio de la ex – entidad y meses antes de que el aludido sumariado asumiera por segunda vez su rol directivo, razón ésta que permite deducir que, dado el exiguo período en que el imputado ejerció, en esa oportunidad su mandato, no habría podido modificar el curso de la situación anómala, que venía de arrastre y de cuya gestación no participó, por lo que corresponde su absolución.

**19.** En lo que hace a la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos desplegados por el prevenido en su defensa, atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones descriptas en los Cargos 1), 2) y 4), es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2; 2.2; y 4.2, referentes a la acreditación de los ilícitos.

Con respecto a la reserva del Caso Federal, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular

**20.** Que por todo ello corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Raúl MEILÁN SALGADO por el deficiente ejercicio de su función directiva, conforme análisis "ut supra" efectuados, por los cargos 1), 2 –aspecto a)- y 4), destacándose su menor lapso de actuación en el primero y se lo absuelve por las imputaciones 2) –aspecto b)- y 3) .

**21. PRUEBA:** La documental acompañada al descargo del prevenido ha sido agregada a fojas 544 subfojas 11/50 y convenientemente evaluada.

**IV. Eduardo DIEZ MIRALLES** (Secretario desde el 1.11.94 hasta el 30.5.95, por licencia según consta a fs. 412 y 553, subfojas 5)

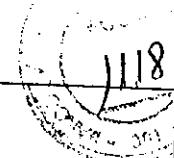
**22.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido DIEZ MIRALLES, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

**23.** Que el nombrado presentó sus defensas a fs. 553 subfojas 1/4 y 582 subfojas 1/14, en las que manifiesta que se desempeñó en el cargo hasta el 30.5.95, fecha en que el Consejo de Administración le otorgara licencia especial como miembro de dicho cuerpo. A efectos de probar sus dichos a fojas 553 subfoja 5 acompaña fotocopia de la Disposición transitoria N° 2945 del 30.5.95.

En atención a ello, considera que la eventual responsabilidad que le pudiera haber correspondido deberá acotarse al período anterior al 30.5.95.

Finalmente el sumariado presentó alegato a fs. 903 subfojas 1/4 en el que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	117	22
reitera los términos de su defensa				
<b>24.</b> Con referencia al tema de fondo, el prevenido realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de las infracciones o a justificar los cargos que, según considera, deben serle imputados; argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1.1; 2.1; 3.1 y 4.1., - reiterados en su alegato de fs. 903, subfojas 1/4- a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.				
<b>25.</b> Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que cabe al encartado, por su función directiva vale tener por reproducido lo expuesto en los puntos 16 y 17 y la jurisprudencia allí reseñada.				
<b>26.</b> Que, por consiguiente cabe analizar su período de actuación, y su consecuente responsabilidad en los cargos imputados.				
Al respecto, según surge de la Disposición Transitoria N° 2945 del 30.5.95, cuya copia ha sido ofrecida por el sumariado y agregada a este expediente a fs. 553 subfoja 5), al nombrado le fue concedida una licencia especial. De la lectura del citado instrumento surge que el encartado habría dejado de desempeñar su cargo de Secretario del Consejo de Administración, siendo reemplazado por el señor Elio Edgardo Bermejo.				
Sobre la base de lo expuesto, es dable advertir que la licencia le fue otorgada al prevenido previo a la comisión de las irregularidades enumeradas en los cargos 2), 3) y 4), por lo que corresponde su absolución por las mismas.				
En cuanto a su situación respecto del Cargo 1), vale tener presente que la conducta irregular, tal como fuera objeto de análisis y comprobación en el Considerando I, punto 1, tuvo inicio en febrero de 1995 y se extendió hasta el 20.4.97, fecha de revocación de la autorización para operar como banco comercial.				
Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el lapso de actuación del señor DÍAZ MIRALLES finalizó el 30.5.95, el análisis de su responsabilidad respecto de la anomalía 1) se limitará hasta esa fecha, pese a que dicha irregularidad continuó desarrollándose durante el período de licencia del sumariado y su posterior alejamiento definitivo que según consta a fs. 412 se produjera el 27.10.95.				
<b>27.</b> En lo que hace a la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos desplegados por el prevenido en su defensa, atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones descriptas en los Cargos 1), 2), 3) y 4), es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2; 2.2; 3.2 y 4.2, referentes a la acreditación de los ilícitos.				
<b>28.</b> Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Eduardo DIEZ MIRALLES por el cargo 1), por el deficiente ejercicio de su función directiva, conforme análisis efectuados anteriormente, destacándose su menor lapso de actuación, y absolverlo por las imputaciones 2), 3) y 4).				
<b>29. PRUEBA:</b> La documental acompañada al descargo del prevenido ha sido agregada a fojas 553 subfoja 5 y convenientemente evaluada.				

**V. Ricardo BERMEJILLO** (Tesorero desde el 1.11.94 hasta el 2.1.96 – Vocal

titular desde el 2.1.96 hasta el 18.3.96 según constancia de fs. 412/414) - **Alberto Antonio LLUGANY** (Vocal titular desde el 1.11.94 hasta el 15.12.95 según constancia de fs. 412/413) – **Carlos I. SARSOTTI** (Director titular desde el 18.3.96 hasta el 29.10.96 según constancias de fs. 415/416) – **Héctor S. PUGLIESE** (Director titular desde el 18.3.96 hasta el 29.10.96 según constancias de fs. 415/416)

**30.** Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de los prevenidos mencionados en el epígrafe, quienes resultan imputados por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se les achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

**31.** Que la situación de los sumariados nombrados en el título será tratada en forma conjunta por cuanto ellos han formado parte del Consejo de Administración o Directorio en períodos similares, sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

**32.** Que habiéndose cursado notificación de la apertura sumarial, al sumariado **BERMEJILLO** (fs. 530 y 604), y encontrándose notificados los prevenidos **LLUGANY**, **SARSOTTI** y **PUGLIESE** por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 598) los encausados no han tomado vista de las actuaciones ni presentaron descargos.

Atento a su inactividad procesal, la conducta de los sumariados será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

**33.** Que en cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los encartados, por sus funciones directivas vale tener por reproducidos los argumentos vertidos a en los puntos 16 y 17 y la jurisprudencia allí reseñada.

**34.** Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

**35.** Que, si bien los encausados se encuentran imputados por todos los cargos, su responsabilidad respecto de los mismos se establecerá en razón del período en que cada uno de ellos desempeñó sus funciones directivas.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el señor **BERMEJILLO** ya desempeñaba funciones directivas al 1.11.94 y finalizó su mandato el 18.3.96, se encuentra alcanzado por los cargos 1), 2) aspecto a) y 4); sin embargo, el análisis de su responsabilidad respecto de la anomalía 1) se limitará hasta el 18/3/96, pese a que dicha irregularidad continuó desarrollándose después del alejamiento del sumariado.

En cuanto a las imputaciones 2) aspecto b) y 3) corresponde absolver al prevenido ya que dichos cargos se configuraron con posterioridad al cese de su mandato

De la misma manera, en razón de que el señor **LLUGANY** finalizó su mandato el 15.12.95, se encuentra alcanzado por los cargos 1), 2), aspecto a) y 4); el análisis de su

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	119	24
----------	--	------------------------------------------	-----	----

responsabilidad en lo que hace a las anomalías 1) y 2), aspecto a) se acotarán hasta esa fecha de cese. En punto a los cargos 2) aspecto b) y 3) corresponde su absolución, pues los mismos tuvieron lugar luego de la desvinculación del sumariado.

Por otra parte, en consideración a que los señores SARSOTTI y PUGLIESE desempeñaron sus respectivos mandatos entre el 18.3.96 y el 29.10.96, el análisis de su responsabilidad respecto de los cargos 1) y 2) aspecto b), se acotarán en relación a esos períodos, correspondiendo –por otra parte- absolverlos por el ilícito 3) ya que tuvo lugar cuando los prevenidos habían cesado en sus funciones y por los cargos 2), aspecto a) y 4) ya que se configuraron antes de que los prevenidos asumieran como directivos.

36. Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Ricardo BERMEJILLO, por los cargos 1), 2) aspecto a) y 4), por el deficiente ejercicio de su función directiva, conforme análisis previamente efectuados, destacándose su menor lapso de actuación en el primero, y se lo absuelve por las imputaciones 2), aspecto b) y 3).

37. Que, asimismo se responsabiliza al señor Alberto Antonio LLUGANY por los cargos 1), 2), aspecto a) y 4), por el deficiente cumplimiento de su función directiva, conforme análisis efectuados con anterioridad, destacándose su menor lapso de actuación en los reproches 1) y 2), aspecto a), y se lo absuelve por las imputaciones 2) aspecto b) y 3).

38. Que por otra parte se responsabiliza a los señores Carlos I. SARSOTTI y Héctor S. PUGLIESE, por los cargos 1), 2) aspecto b) por el deficiente ejercicio de su función directiva, conforme análisis efectuados en los puntos anteriores, destacándose su menor lapso de actuación en ambas anomalías y se los absuelve por las imputaciones 2), aspecto a), 3) y 4).

**VI. Dionisio Genaro NAVARRO** (Vocal titular desde el 1.11.94 hasta el 27.10.95 según constancias de fs. 412/414 y 355) – **Luis Carlos BUCCOLINI** (Vocal titular desde el 1.11.94 hasta el 27.10.95 según constancias de fs. 412/414 y 349)

39. Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de los prevenidos mencionados en el epígrafe, quienes resultan imputados por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se les achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

40. Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta por cuanto ambos han formado parte del Consejo de Administración en períodos similares, sosteniendo asimismo idénticos argumentos defensivos, sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

41. Que los encartados presentaron descargos a fs. 542 (subfojas 1/9) y 545 (subfojas 1/9) respectivamente, en los que expresan que el Banco Unión Comercial e Industrial S. A. funcionaba con un directorio y un comité ejecutivo, éste último integrado por directores y en especial por el presidente, el vicepresidente 1º, el vicepresidente 2º, el secretario, el prosecretario, el tesorero y el protesorero. Este comité, argumentan, tenía a su cargo la administración ordinaria de la sociedad y tomaba conocimiento de manera directa e inmediata de la actividad bancaria.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	1190 25
----------	--	------------------------------------------	------------

Los encausados manifiestan además que, en la práctica, dicho Comité se había atribuido funciones exclusivas y excluyentes, mientras el Directorio tomaba simple conocimiento de las decisiones que se le pasaban.

**42.** Que, con el fin de determinar la responsabilidad de los sumariados en virtud de las funciones ejercidas, invocan la naturaleza penal de la normativa sancionatoria del artículo 41 de la Ley de entidades financieras; todo ello en función de la imputación personal de los hechos reprochados.

**43.** Que, asimismo ambos sumariados expresan que se desempeñaron como directores titulares hasta el 27.10.95, y que por lo tanto los hechos imputados en los cargos 2), 2do). aspecto y 3) les son totalmente ajenos, pues al momento de consumarse las acciones que dieron lugar a esos reproches, ellos ya habían finalizado sus mandatos y ya no formaban parte del cuerpo directivo de la entidad.

Con el fin de corroborar sus dichos, los encartados ofrecieron como prueba los libros de Actas del Comité Ejecutivo, de Actas de Directorio, y de Actas de Asamblea pertenecientes al período comprendido entre 1995 y 1997.

**44.** Con referencia a la cuestión de fondo, los prevenidos realizan una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos que, según consideran, deben serle imputados; argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1.1; 2.1 y 4.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

**45.** Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a los encartados, por su función directiva vale tener por reproducidos los argumentos vertidos en los puntos 16 y 17 y la jurisprudencia allí reseñada.

**46.** Que es dable advertir que, según surge de lo manifestado por los propios sumariados, el comité ejecutivo tomaba conocimiento directo e inmediato de la actividad bancaria en sus operaciones activas, pasivas y de servicios, atribuyéndose en la práctica funciones de dirección que, reglamentariamente no le correspondían; mientras tanto el directorio, también en forma antirreglamentaria, delegaba sus funciones legales, limitándose solamente a tomar conocimiento de las decisiones que dicho Comité asumía.

Al respecto, corresponde señalar que dicha conducta no puede ser aceptada como eximiente de responsabilidad para los directores de la ex entidad, toda vez que además de antirreglamentaria, el proceder descripto pone en peligro la representatividad que necesariamente debe investir toda decisión del cuerpo directivo.

**47.** En lo que hace a la invocación que efectúan los prevenidos referida al carácter penal de la acción sumarial, la jurisprudencia ha expresado que: "... *las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal*" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)"

También la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	112)
			26

*resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..."* (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

**48.** Que en cuanto al período en que los sumariados ejercieron su mandato, en razón de no haberse podido allegar a estos actuados la prueba por ellos ofrecida, y al no existir elementos en el expediente que desmientan sus afirmaciones, se tendrá por cierta la fecha de desvinculación de la entidad invocada por los prevenidos.

**49.** Respecto de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos desplegados por los prevenidos en sus defensas, atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones descriptas en los Cargos 1), 2), 3) y 4), es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2; 2.2 ; 3.2. y 4.2, referentes a la acreditación de los ilícitos.

**50.** Que, si bien los encausados se encuentran imputados por todos los cargos, su responsabilidad respecto de las distintas irregularidades se establecerá en razón del período en que desempeñaron sus funciones directivas.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los señores NAVARRO y BUCCOLINI ya desempeñaban funciones directivas al 1.11.94 y finalizaron sus mandatos el 27.10.95, el análisis de su responsabilidad respecto de las anomalías 1) y 2) aspecto a) se limitará hasta esa fecha, pese a que dichas irregularidades continuaron desarrollándose después del alejamiento de los sumariados.

En cuanto al cargo 4), éste se configuró durante el período de desarrollo de funciones de los nombrados; en cambio, el aspecto b) del cargo 2) y la anomalía 3) tuvieron lugar cuando los señores NAVARRO y BUCCOLINI ya se habían desvinculado de la ex – entidad, correspondiendo, en consecuencia, decretar la absolución de ambos prevenidos por dichos cargos.

**51.** Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados Dionisio Genaro NAVARRO y Luis Carlos BUCCOLINI por los cargos 1), 2), aspecto a) y 4), por el deficiente ejercicio de su función directiva, conforme análisis realizados con anterioridad, destacándose su menor lapso de actuación en los cargos 1) y 2) aspecto a), y se los absuelve por las imputaciones 2) aspecto b) y 3).

**52. PRUEBA:** Que, con respecto a la documental ofrecida por los señores NAVARRO y BUCCOLINI en sus descargos, se han llevado a cabo distintas diligencias con el fin de incorporar a los presentes actuados, las copias certificadas de los Libros de Actas del Comité Ejecutivo, de Directorio, y de Asamblea, (fs. 653; 741; 748/749; 751/754 y 756 subfojas 1/2), las cuales han sido infructuosas.

**VII. Cayetano Gabriel LOTTERO** (Prosecretario desde el 1.11.94 hasta el 2.1.96 – Vocal titular desde el 2.1.96 hasta el 18.3.96 – Vicepresidente 2º desde el 18.3.96 hasta el 17.4.96 – Vicepresidente 1º desde el 17.4.96 hasta el 29.10.96 – Vicepresidente ejecutivo desde el 29.10.96 hasta el 13.1.97 – Vicepresidente 2º desde el 13.1.97 hasta el

1122

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	27
20.4.97 (fs. 412/421 y Actas de fs. 561 subfojas 18/373, 551 subfojas 9/30, 565 subfojas 12/59 y 554 subfojas 5).			
<p>53. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido LOTTERO, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>54. Que el nombrado presentó descargos a fs. 552 subfojas 1/4 y 584 subfojas 1/14 en las que realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos que, según considera, deben serle imputados; argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1.1; 2.1; 3.1 y 4.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.</p>			
<p>55. Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que cabe al encartado, por su función directiva vale tener por reproducidos los argumentos vertidos a en el punto 16 y la jurisprudencia reseñada en el punto 17.</p>			
<p>56. En lo que hace a la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos desplegados por el prevenido en su defensa, atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones descriptas en los Cargos 1), 2), 3) y 4), es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2; 2.2; 3.2 y 4.2, referentes a la acreditación de los ilícitos.</p>			
<p>57. Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Cayetano Gabriel LOTTERO, por el deficiente ejercicio de su función directiva, conforme análisis realizados previamente, por los cargos 1), 2), 3) -aspectos a), b) y d)- y 4) y se lo absuelve por el cargo 3) aspectos c) y e) por las razones expuestas en los puntos 3.2.3 y 3.2.5.</p>			
<p><b>VIII. Eugenio GIANNETTI</b> (Protesorero desde el 1.11.94 hasta el 2.1.96 y Vocal Titular desde el 2.1.96 hasta el 18.3.96 según constancias de fs. 412/414)</p>			
<p>58.- Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido GIANNETTI, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>59. Que el nombrado presentó su descargo a fs. 570/570 vta. en el que expresa que mientras ejerció el cargo de Director, se dieron instrucciones al personal administrativo y funcionarios ejecutivos para que cumplimentaran estricta y rigurosamente con las instrucciones emanadas del Banco Central de la República Argentina.</p>			
<p>Asimismo manifiesta que la situación planteada estaba en conocimiento de los veedores designados por la autoridad de control y en los últimos tiempos esta Institución controló permanentemente a la ex – entidad financiera.</p>			
<p>60. Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que cabe al encartado, por su función directiva vale tener por reproducidos los argumentos vertidos en el punto 16 y la jurisprudencia reseñada en el punto 17.</p>			
<p>61. En lo que hace a los argumentos manifestados por el sumariado en su</p>			

1123

defensa corresponde señalar que los mismos no resultan aceptables como exculpatorios, toda vez que el Directorio no sólo debía instruir al personal administrativo y funcionarios ejecutivos para que dieran cumplimiento a las instrucciones y normativas emanadas del Banco Central, sino que además debían velar para que esas órdenes fuesen cumplidas.

Por otra parte es oportuno señalar que el artículo 270 de la Ley N° 19.550 establece que el nombramiento, por parte del Directorio, de gerentes generales o especiales en quienes pueda delegar las funciones ejecutivas de la sociedad, no excluye la responsabilidad de los directores.

En cuanto a lo manifestado por el encartado en relación al conocimiento que la Veeduría habría tenido sobre la situación de la ex – entidad bancaria, corresponde señalar que dicho conocimiento no puede ser considerado como eximiente o atenuante de responsabilidad por parte de las autoridades del ex – Banco.

En ese orden de ideas cabe tener presente el criterio sustentado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal recaído en autos "BERBERIAN, Carlos Jacobo y Otros c/Resolución N° 477 Banco Central de la República Argentina s/ Apelación Art. 41 Ley 21.526 - Banco Ararat -", sentencia del 6.12.84, que expresa: "...*la presencia de veedores del Banco Central en la entidad sujeta a control no constituye una circunstancia exculpatoria respecto de las infracciones que puedan cometerse en ella mientras no pueda probarse, como ocurre en la especie, que la o las operaciones o las omisiones -de esto último se trata en el caso- hayan sido explícitamente aprobadas o consentidas por esos funcionarios*".

Asimismo procede resaltar que la designación de Veedores tuvo lugar por Resolución N° 415 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 30.10.95 (fs. 445/446), con lo que las transgresiones de las que dan cuenta los cargos 1), 2) y 4) tuvieron lugar o inicio con anterioridad a aquélla, en tanto que la anomalía 3) resulta precisamente del incumplimiento de las observaciones practicadas por dicha Veeduría.

Lo expuesto, cobra especial relevancia en su caso teniendo en cuenta que en base al período en que ejerció sus funciones, sólo resulta alcanzado justamente por los cargos 1) y 2) aspecto a) y 4) hasta la finalización de su mandato, pese a que el primero citado continuó desarrollándose una vez finalizada su función; no así los cargos 2) aspecto b) y 3) que tuvieron lugar luego de su desvinculación, por los que corresponde su absolución.

**62. Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Eugenio GIANNETTI, por el deficiente ejercicio de su función directiva, conforme análisis realizados "ut-supra", por los cargos 1), 2) aspecto a) y 4), destacándose su menor lapso de actuación respecto del primero y absolverlo por los cargos 2) aspecto b) y 3).**

**63. PRUEBA.** Que, con respecto a la documental ofrecida por el señor GIANNETTI en su descargo, se han llevado a cabo distintas diligencias con el fin de incorporar a los presentes actuados, las copias certificadas de los Libros de Actas del Comité Ejecutivo, de Directorio, de Asamblea y de la Sindicatura Colegiada, como así también el Libro de Registro de Asistencia del Directorio, (fs. 653; 741; 748/749; 751/754 y 756 subfojas 1/2), las cuales han sido infructuosas.

**IX. Pablo Antonio FURIO** (Vocal titular desde el 1.11.94 hasta el 27.10.95 y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.		29
----------	--	------------------------------------------	--	----

Director Titular desde el 11.11.96 hasta el 11.12.96, según constancias de fs. 412/413, 351 y 565 subfojas 9 )

64. Que es procedente verificar la eventual responsabilidad del prevenido mencionado en el título, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

65. Que el encartado presentó descargo a fs. 547 (subfojas 1/9), en idénticos términos a los esgrimidos por los sumariados NAVARRO y BUCCOLINI, y reproducidos en los anteriores puntos 41., 42. y 43.

66. Asimismo manifiesta que, si bien su mandato como director titular finalizó el 2.1.96 por razones de salud dejó de concurrir a la ex - entidad el 27.10.95 (fs. 351), por lo que no le cabe responsabilidad por los actos posteriores a 1995. Asimismo manifiesta haber sido designado Director Suplente desde el 2.1.96 hasta la fecha de su renuncia producida el 11.12.96; a tal efecto acompaña copia de la renuncia presentada ante el Presidente de la ex - entidad en dicha fecha (fs. 547 subfojas 10).

67. Con referencia a la cuestión de fondo, el prevenido realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos que, según considera, pueden serle imputados; argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1.1; 2.1; y 4.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

68. Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que cabe al encartado, por su función directiva vale tener por reproducidos los argumentos vertidos en los puntos 16 y 17 y la jurisprudencia allí reseñada.

69. Que frente a los argumentos expresados por el sumariado respecto de su responsabilidad personal, en razón de que los mismos guardan similitud con los esgrimidos por los prevenidos NAVARRO y BUCCOLINI, corresponde remitir a los anteriores puntos 46. y 47.

70. Que con relación a lo expresado por el encartado respecto a su alejamiento de la entidad ocurrido el 27.10.95, por razones de salud, cabe señalar que, no obran en el expediente elementos que lo contradigan, razón por la cual se tendrá por cierta dicha fecha como la de cese de su mandato como Vocal Titular iniciado el 1.11.94.

En cuanto al período comprendido entre el 2.1.96 y el 11.12.96, en el que según el prevenido, se habría desempeñado como Director Suplente, cabe destacar que surge acreditada tal función por Actas de Directorio Nros. 24 del 17.4.96 (fs. 561 subfojas 358) y 40 del 29.10.96 (fs. 565 subfojas 9/10), mas no como pretende el señor FURIO hasta el 11.12.96, sino hasta el 11.11.96, fecha en la que fue designado Director Titular (ver Acta de Directorio N° 42 del 11.11.96 – fs. 565 subfojas 12/13) como consecuencia de la renuncia del señor MUÑOZ, conservando la titularidad de dicha función hasta el 11.12.96 (Acta de Directorio N° 61 del 17.12.96 – fs. 565, subfojas 50- que acepta su renuncia a partir del 11.12.96)

En base a lo expuesto, surge que el sumariado desarrolló su rol directivo como titular durante los períodos que van desde el 1.11.94 hasta el 27.10.95 y desde el 11.11.96 hasta el 11.12.96, por lo que se encuentra alcanzado por los cargos 1), 2) aspecto a) y 4), sin

1125

embargo el análisis de responsabilidad respecto de las dos primeras anomalías se limitará en razón de los lapsos citados.

En cambio, con relación al aspecto b) del Cargo 2), corresponde señalar que la irregularidad allí descripta comenzó a producirse cuando el señor FURIO no formaba parte del Directorio de la ex – entidad y meses antes de que el aludido sumariado asumiera por segunda vez su rol directivo, razón ésta que permite deducir que, dado el exiguo período en que el imputado ejerció, en esa oportunidad su mandato, no habría podido modificar el curso de la situación anómala, que venía de arrastre y de cuya gestación no participó, por lo que corresponde su absolución.

Asimismo, atento a que los aspectos a), b) y d) del cargo 3) se configuraron luego de la desvinculación del señor FURIO, corresponde decretar su absolución, igual que con relación a los aspectos c) y d), ello en virtud de lo expuesto en los puntos 3.2.3. y 3.2.5.

**71.** Respecto de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos desplegados por el prevenido en su defensa, atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones descriptas en los Cargos 1), 2), y 4), es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2; 2.2; y 4.2, referentes a la acreditación de los ilícitos.

**72.** Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Pablo Antonio FURIO, por los cargos 1), 2), aspecto a) y 4), por el deficiente ejercicio de su función directiva, conforme análisis realizados previamente, destacándose su menor lapso de actuación respecto de los dos primeros, y se lo absuelve por las imputaciones 2), aspecto b) y 3).

**73. PRUEBA:** Que, con respecto a la documental ofrecida por el señor FURIO en su descargo, se han llevado a cabo distintas diligencias con el fin de incorporar a los presentes actuados, las copias certificadas de los Libros de Actas del Comité Ejecutivo, de Directorio y de Asamblea, (fs. 653;741; 748/749; 751/754; 756 subfojas 1/2), las cuales han sido infructuosas.

Asimismo la documental acompañada al descargo del prevenido ha sido agregada a fs. 547 subfojas 10/11 y convenientemente evaluada.

**X. Ángel CHILA** (Vocal Titular desde el 1.11.94 hasta el 18.3.96 – Tesorero desde el 18.3.96 hasta el 17.4.96 – Secretario/Tesorero desde el 17.4.96 hasta el 30.9.96, según consta a fs. 412/416) - **Elio Edgardo BERMEJO** (Vocal titular desde el 1.11.94 hasta el 27.10.95 – Secretario desde el 27.10.95 hasta el 17.4.96 – Vicepresidente 2do. Desde el 17.4.96 hasta el 30.12.96 según constancias de fs. 412/419, 349 y 554, subfojas 5) - **Cecil Wilfredo MUÑOZ** (Vocal titular desde el 1.11.94 hasta el 18.3.96 – Vicepresidente 1ro. Desde el 18.3.96 hasta el 17.4.96 – Presidente desde el 17.4.96 hasta el 29.10.96 – Vicepresidente 1ro. Desde el 29.10.96 hasta el 11.11.96 – Vicepresidente 1ro. en ejercicio de la Presidencia desde el 11.11.96 hasta el 20.4.97 según constancias de fs. 412/421) - **Vicente José CURRENTI** (Vocal Titular desde el 1.11.94 hasta el 2.1.96 según consta a fs. 412/413) - **Adolfo Antonio MERINO** (Vocal Titular desde el 15.12.95 hasta el 2.1.96 – Director Titular desde el 13.1.97 hasta el 20.4.97 según consta a fs. 413 y 420/421) - **José Pedro GASCON**

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	1196	31
----------	--	------------------------------------------	------	----

(Secretario/Tesorero desde el 13.1.97 hasta el 20.4.97 según constancias de fs. 420/421):

74. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los prevenidos CHILA, BERMEJO, MUÑOZ, CURRENTI, MERINO Y GASCÓN, quienes resultan imputados por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

75. Que la situación de los sumariados mencionados en el título será tratada en forma conjunta por cuanto todos ellos han formado parte del Consejo de Administración o Directorio y presentaron defensas similares, sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

76. Que los sumariados CHILA, (fs. 556 subfojas 1/6 y fs. 583 subfojas 1/14); BERMEJO, (fs. 560 subfojas 1/6 y fs. 579 subfojas 1/14); MUÑOZ, (fs. 555 subfojas 1/6 y fs. 586 subfojas 1/14); CURRENTI, (fs. 559 subfojas 1/6 y fs. 580 subfojas 1/14); MERINO, (fs. 557 subfojas 1/6 y fs. 587 subfojas 1/14); y GASCÓN, (fs. 554 subfojas 1/7 y fs. 585 subfojas 1/14) en sus defensas expresan que en relación a la responsabilidad que les cupo a cada uno de ellos, deberá tenerse presente el período en el que cada uno desempeñó su mandato, no debiéndose hacerlos responsables por decisiones u omisiones acaecidas en períodos sobre los que no han tenido injerencia.

En ese sentido, el sumariado CHILA manifiesta que nunca integró el comité ejecutivo, agrega que asumió como Director el 17.4.96 y presentó su renuncia el día 30.9.96.

Asimismo el prevenido GASCÓN expresa que asumió su cargo de Secretario / Tesorero del Directorio el 13.1.97, hecho que acredita con fotocopia del Acta de Directorio N° 69 del 13.1.97 (fs. 554 subfojas 5) y queda comprobado con los elementos obrantes en el expediente (fs. 420/421)

Finalmente los sumariados CHILA, BERMEJO, MUÑOZ y GASCÓN presentaron alegatos a fs. 902, subfojas 1/4; 900, subfojas 1/4; 898, subfojas 1/4 y 901, subfojas 1/4, respectivamente en los que reiteran los términos de sus defensas.

77. Con referencia a la cuestión de fondo, los prevenidos realizan una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de las infracciones o la justificación respecto de los cargos que, según consideran, deben serle imputados; argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1.1; 2.1 y 4.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

78. Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a los encartados, por su función directiva vale tener por reproducidos los argumentos vertidos en el punto 16 y la jurisprudencia reseñada en el punto 17.

79. Que, en cuanto al período de actuación del señor CHILA, el sumariado no ha acompañado pruebas que fundamenten sus asertos o contradigan los distintos elementos obrantes en el expediente, entre los que cabe mencionar: Acta de Asamblea General Ordinaria N° 51 (fs. 740 subfojas 78); Memoria y Balance General del Ejercicio 94/95 (fs. 740 subfojas 13/58); Libro de Asistencia a Reuniones del Consejo de Administración entre 21/3/95 y 28/11/95 (fs. 740 subfojas 59/75); copia del Boletín Oficial del 14.11.95 en donde se publicó la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	32
constitución del primer directorio del ex Banco Unión Comercial e Industrial S. A.; y copia del Boletín Oficial del 27/5/96 con la publicación del Acta N° 5 de la Asamblea General Ordinaria unánime del 17/4/96 que nombra al señor CHILA como Secretario / Tesorero (fs. 541, subfojas 14/15); Acta de Directorio 14 del 27/2/96 (fs. 561 subfojas 18/208) y Acta de Directorio Nro 24 del 17/4/96,(fs. 561 subfojas 358/361), todos los cuales demuestran que el prevenido se desempeñó como miembro del Directorio de la ex – entidad durante el período reseñado en el título.			
Ahora bien, en lo que hace a la finalización del mismo, pese a que el señor CHILA no acreditó su dimisión, no obran constancias en las actuaciones que desacrediten la renuncia de fecha 30.9.96, invocada por el prevenido.			
Además, los elementos posteriores a esa fecha que obran en autos, sólo demuestran la ausencia del encartado en la entidad (ver Actas de Directorio Nros. 39 del 25.10.96 –fs. 561 subfojas 373- en la que se da cuenta del infarto sufrido el 22.10.96 por el señor CHILA; 40 del 29.10.96 –fs. 551 subfojas 9/10- en la que se eligen nuevas autoridades entre las que <u>no</u> figura el sumariado y 41 a 69 (fs. 565 subfojas 11 a 64), en las que no se lo menciona ni interviene.			
Por todo ello, su período se dará por finalizado el 30.9.96.			
En virtud de lo expuesto el señor CHILA se encuentra alcanzado por los cargos 1), 2), aspecto b) –limitándose el análisis de su responsabilidad por los mismos hasta el 30.9.96-, 2) aspecto a) y 4), no así por la imputación 3) ya que los hechos configurantes de la misma tuvieron lugar con posterioridad a su desvinculación, por lo que cabe su absolución por este ilícito.			
<b>80.</b> Que, respecto de la situación del señor BERMEJO, en base a su período no discutido en autos, se encuentra alcanzado por los cargos 1) y 3) aspecto b) (éstos limitados a su período de actuación), 2) y 4), correspondiendo su absolución por la anomalía 3) aspectos a) y d) por haberse configurado con posterioridad a su alejamiento de la entidad y c) y e) por lo expuesto en los puntos 3.2.3. y 3.2.5.			
<b>81.</b> Que, en cuanto al señor MUÑOZ, en virtud de su período no desvirtuado, se encuentra alcanzado por los cargos 1), 2) 3) aspectos a), b) y d) y 4), correspondiendo su absolución respecto del cargo 3) aspectos c) y e) por lo expuesto en los puntos 3.2.3. y 3.2.5.			
<b>82.</b> Que, con relación al señor CURRENTI, atento a su lapso de actuación no desmentido, se halla alcanzado por los cargos 1), 2) aspecto a) y 4), limitándose los dos primeros a su período, pues continuaron desarrollándose después de su alejamiento y corresponde su absolución por las imputaciones 2) aspecto b) y 3) por haberse configurado con posterioridad a la desvinculación del nombrado.			
<b>83.</b> Que, en lo atinente al señor MERINO, en razón de su período no rebatido, se encuentra alcanzado por el cargo 3), aspectos a) y d), destacándose que se limitará su responsabilidad a su período en el cargo 3) aspecto d);			
En cambio corresponde decretar su absolución por los cargos 1) y 2) aspecto a), por cuanto las infracciones allí reprochadas ya se estaban consumando desde tiempo atrás,			

1128

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	33
----------	--	------------------------------------------	----

lo que permite suponer que, dado el exiguo período en el que ejerció su mandato, no habría podido modificar el curso de la situación irregular, que venía de arrastre y de cuya gestación no participó; y por los cargos 2), aspecto b), 3) aspecto b) y 4) por haberse configurado los mismos cuando el señor MERINO no desempeñaba funciones, y por el 3) aspectos c) y e) en virtud de lo expuesto en los puntos 3.2.3. y 3.2.5.

**84.** Que lo manifestado por el prevenido GASCÓN y la prueba por él aportada respecto al período en el que ejerció el cargo de Director titular en la ex – entidad (fs. 554 subfojas 5), coincide con las constancias obrantes en el expediente (fs. 420/421), siendo dicho período el referido en el título.

En base a ello el encartado resulta alcanzado por el cargo 3) aspectos a) y d) limitando su responsabilidad en este último por su período de actuación.

Asimismo corresponde decretar su absolución por el ilícito 1) por cuanto la irregularidad allí descripta comenzó a producirse mucho tiempo antes de que el señor GASCÓN asumiera su rol directivo, razón ésta que permite deducir que, dado el exiguo período en que el imputado ejerció su mandato, no habría podido modificar el curso de la situación anómala, que venía de arrastre y de cuya gestación no participó; y por los ilícitos 2), 3) aspecto b) y 4) ya que se configuraron con anterioridad a su designación y por el cargo 3) aspectos c) y e) en base a lo expuesto en los puntos 3.2.3. y 3.2.5.

**85.** Que, respecto de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos desplegados por los prevenidos en sus defensas, atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones descriptas en los Cargos 1), 2), y 4), es procedente remitirse al análisis realizado en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2; 2.2; y 4.2, referentes a la acreditación de los ilícitos.

**86.** Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Ángel CHILA, por los cargos 1), 2) aspectos a) y b) y 4), por el deficiente ejercicio de su función directiva, conforme análisis realizados en los puntos anteriores, destacándose su menor lapso de actuación respecto de las anomalías 1) y 2) aspecto b) y se lo absuelve por la imputación 3).

**87.** Que, asimismo, procede endilgar responsabilidad al señor Elio Edgardo BERMEJO, por los cargos 1), 2) aspectos a) y b), 3) aspecto b) y 4), por el deficiente ejercicio de su función directiva, en virtud de análisis realizados con anterioridad, destacándose su menor lapso de actuación respecto de la anomalía 1) y 3) aspecto b) y se lo absuelve por la imputación 3) –aspectos a), c), d) y e).

**88.** Que, en el mismo orden de ideas, cabe responsabilizar al señor Cecil Wilfredo MUÑOZ por los cargos 1), 2), 3), aspectos a), b), y d) y 4), por el deficiente ejercicio de su función directiva, en razón de análisis previamente realizados. Se lo absuelve por los aspectos c) y e) del cargo 3).

**89.** Que, en igual sentido, corresponde hacer responsable al señor Vicente José CURRENTI, por los cargos 1), 2) aspecto a) y 4), por el deficiente ejercicio de su función directiva, conforme análisis efectuados con anterioridad, destacándose su menor lapso de actuación respecto de las anomalías 1) y 2) aspecto a) y se lo absuelve por las imputaciones 2) aspecto b) y 3).

**90.** Que, también procede atribuir responsabilidad al señor Adolfo Antonio

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	1129 391-34
MERINO por el cargo 3) aspectos a) y d), por el deficiente ejercicio de su función directiva, en virtud de análisis realizados previamente, destacándose su menor lapso de actuación respecto de las anomalías 3) aspecto d) y se lo absuelve por las imputaciones 1), 2), 3) aspectos b), c) y e) y 4).			
91. Que, asimismo, cabe endilgar responsabilidad al señor José Pedro GASCÓN por el cargo 3) aspectos a) y d), por el deficiente ejercicio de su función directiva, en razón de análisis realizados "ut-supra", destacándose su menor lapso de actuación respecto de la anomalía 3) aspecto d) y se lo absuelve por las imputaciones 1), 2), 3) aspectos b), c) y e) y 4)			
92. PRUEBA: La documental acompañada al descargo del prevenido GASCÓN ha sido agregada a fojas 544 subfojas 11/50 y convenientemente evaluada.			
<b>XI. José Muhamed CHARIF</b> (Vocal Titular desde el 27.10.95 hasta el 2.1.96 y Director Titular desde el 17.12.96 hasta el 20.4.97 según constancias de fs. 413 y 419/421)			
93. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado CHARIF, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.			
94. Que el nombrado presentó un primer escrito de defensa a fs. 563, subfojas 1/8.			
En él, luego de efectuar varias manifestaciones acerca de su presunto desconocimiento de la existencia de los actuados por no haber sido notificado de los mismos, en el punto IV. de fs. 563, subfs. 2, plantea la nulidad del procedimiento para los casos de que el sumario tenga por objeto la investigación de hechos producidos con anterioridad a la revocación de la autorización al Banco Unión Comercial e Industrial S. A. para operar como banco comercial y que las actuaciones se tramiten por normas de procedimientos sumariales dictadas con posterioridad a la producción de los hechos que se investigan por violación al principio de irretroactividad (art. 18 de la Constitución Nacional).			
95. Que, por otra parte, en su escrito de fs. 629 (subfojas 1/3), el sumariado expresa que fue designado como director titular el 13.1.97 por Acta de Directorio N° 69, cuando ya había sido designada la Veeduría actuante en la ex – entidad, y se desempeñó como tal hasta el 20.4.97, limitándose a concurrir a las reuniones de Directorio y suscribir las actas ante la presencia de los veedores designados.			
96. Con respecto al primero de los argumentos expuestos en el punto 94, corresponde señalar que cae por sí solo atento su carencia de lógica elemental; en efecto, si se encuentra en curso un sumario a una entidad a la que se le ha revocado la autorización para funcionar como banco comercial, no puede razonablemente pretenderse que se encuentre imputado sino por los hechos que constituyeron transgresiones normativas necesariamente anteriores al dictado de la resolución revocatoria pues, luego de ella, la entidad ya no existía como tal y, por lo tanto, no podía actuar ni lícita ni ilícitamente.			
Consecuentemente, cabe rechazar de plano la nulidad impetrada con base al argumento reseñado.			
En cuanto a la otra parte de la nulidad planteada en la que alude a "normas de			

130

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	311	35
<i>procedimientos sumariales dictadas con posterioridad a la producción de los hechos que se investigan</i> , cabe puntualizar que en la primera de las notificaciones que se le cursaran al prevenido (fs. 488) y que manifestó no haber recibido, se cita la Comunicación "A" 2762, del 31.8.98 y publicada en el Boletín Oficial el 3.9.98, la que transcribe la Resolución N° 473 de fecha 6.8.98, cuyo punto 1º dispone: "Aprobar el nuevo texto de la Circular RUNOR - 1, Capítulo XVII, punto 1.2.2., que se tiene como parte integrante de la presente, al que deberá sujetarse la tramitación de los sumarios en el ámbito financiero, con resolución de apertura dictada luego de la publicación de la presente". Luego, toda vez que en el presente caso, la Resolución de apertura sumarial es del 26.8.99, no existe irretroactividad alguna, ya que la mencionada norma legisla para el futuro, debiendo ser rechazada la nulidad planteada sobre el particular.				
En igual sentido, resulta de aplicación el texto ordenado según Comunicación "A" 3122 del 8.6.00, Circular RUNOR I - 393, publicado en el Boletín Oficial del 23.6.00, por el principio general de que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes (art. 3º del Código Civil) y porque se trata de disposiciones de carácter procesal, lo cual hacen que sean de aplicación inmediata, salvo indicación expresa en contrario y porque no se afectan derechos adquiridos ni el derecho de defensa.				
97. Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a encartado, por su función directiva vale tener por reproducido lo expuesto en los puntos 16 y 17, y la jurisprudencia allí reseñada.				
98. Que, con relación a la falta de responsabilidad de su parte por encontrarse presente la Veeduría actuante en las reuniones de Directorio, corresponde tener por reproducidos los párrafos 3º, 4º y 5º del punto 61 de la presente.				
99. Que, por consiguiente cabe analizar su período de actuación y su consecuente responsabilidad por los cargos imputados.				
Al respecto, corresponde señalar que el sumariado CHARIF no ha acompañado pruebas que fundamenten sus asertos con respecto al período que abarcó su mandato como Vocal Titular o que contradigan los distintos elementos obrantes en el expediente, entre los que cabe mencionar: Acta de Asamblea General Ordinaria N° 56 (fs. 740 subfojas 80/82); Memoria y Balance General del Ejercicio 94/95 (fs. 740 subfojas 13/58); Libro de Asistencia a Reuniones del Consejo de Administración entre 21/3/95 y 28/11/95 (fs. 740 subfojas 59/75); Acta de Directorio 14 del 27/2/96 (fs. 561 subfojas 18/208), Acta de Directorio N° 61 del 17.12.96 (fs. 551 subfojas 23), Acta de Directorio N° 67 del 24.12.96 (fs. 565 subfojas 57), Acta de Directorio N° 68 del 26.12.96 (fs. 565 subfojas 58/59), Acta de Directorio N° 69 del 13.1.97 (fs. 554 subfojas 5) y Registro de asistencia de Directorio Actas Nros. 39, 40, 41 (fs. 565 subfojas 68/69).				
100. Que, en base a lo expuesto, surge que el sumariado desarrolló su rol directivo durante los períodos que van desde 27.10.95 hasta el 2.1.96 y desde el 17.12.96 hasta el 20.4.97, por lo que se encuentra alcanzado por los cargos 1), 2) aspecto a) y 3), aspectos a), b) y d), sin embargo el análisis de responsabilidad respecto de las anomalías 1), 2), aspecto a) y 3) aspecto b), se limitará en razón de los lapsos citados, aún cuando el período infraccional se hubiera continuado desarrollando. Por otra parte, corresponde su absolución por las				

(13)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	
			36

imputaciones 3) aspectos c) y e) por lo expuesto en los puntos 3.2.3. y 3.2.5 y 4) por haberse ésta configurado con anterioridad a su mandato.

Con respecto al aspecto b) del Cargo 2), corresponde señalar que la irregularidad allí descripta comenzó a producirse cuando el señor CHARIF no formaba parte del Directorio de la ex – entidad y meses antes de que el aludido sumariado asumiera por segunda vez su rol directivo, razón ésta que permite deducir que, dado el exiguo período en que el imputado ejerció, en esa oportunidad su mandato, no habría podido modificar el curso de la situación anómala, que venía de arrastre y de cuya gestación no participó.

**101.** Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado José Muhamed CHARIF por los cargos 1), 2) aspecto a) y 3) aspectos a), b) y d), por el deficiente ejercicio de su función directiva, en razón de análisis efectuados con anterioridad, destacándose su menor lapso de actuación en los cargos 1), 2) aspecto a) y 3) aspecto b) y se lo absuelve por las imputaciones 2) aspecto b), 3) aspectos c) y e)- y 4)

**102. PRUEBA:** La documental ofrecida en su defensa fue incorporada por el señor CHARIF a fs. 742 subfojas 2 a 59 y fue convenientemente evaluada.

**XII. Héctor Marcelino PÉREZ** (Director Titular desde el 13.1.97 hasta el 20.4.97 según constancias de fs. 420/421)

**103.** Que es procedente verificar la eventual responsabilidad del prevenido mencionado en el título, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

**104.** Que el encartado en su descargo de fs. 541 (subfojas 1/13), manifiesta que se incorporó al Directorio el 13 de enero de 1997, no teniendo responsabilidad en las decisiones de ese cuerpo de administración, toda vez que éstas eran tomadas por el Comité ejecutivo y con conocimiento de la Veeduría actuante, que poseía facultad de voto.

**105.** Con referencia a la cuestión de fondo, el prevenido justifica la conducta infraccional respecto del cargo 3), argumento que fue desarrollado en el punto 3.1, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad.

**106.** Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que cabe al encartado, por su función directiva vale tener por reproducidos los argumentos vertidos en los puntos 16 y 17 y la jurisprudencia allí reseñada.

**107.** Que, con relación a la falta de responsabilidad de su parte por encontrarse presente la Veeduría actuante en las reuniones de Directorio, corresponde tener por reproducidos los párrafos 3º, 4º y 5º del punto 61.

**108.** Que, respecto de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto el argumento desplegado por el prevenido en su defensa, ataca los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación descripta en el Cargo 3), es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando 1, dando por reproducido el punto 3.2 con relación a la acreditación de la conducta ilícita en sus aspectos a) y d); correspondiendo acotar su

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	1132 37
----------	--	------------------------------------------	------------

responsabilidad por este último aspecto a su período de actuación.

Asimismo corresponde decretar su absolución por el ilícito 1) por cuanto la irregularidad allí descripta comenzó a producirse mucho tiempo antes de que el señor PÉREZ asumiera su rol directivo, razón ésta que permite deducir que, dado el exiguo período en que el imputado ejerció su mandato, no habría podido modificar el curso de la situación anómala, que venía de arrastre y de cuya gestación no participó.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los aspectos c) y e) del Cargo 3) fueron desestimados (ver puntos 3.2.3. y 3.2.5.) y que en orden a su período de actuación, el aspecto b) del mismo cargo, al igual que los ilícitos 2) y 4) se configuraron con anterioridad a su mandato, corresponde por los mismos su absolución.

**109.** Que en consecuencia, y no encontrándose cuestionado el período de mandato atribuido al prevenido, corresponde adjudicar responsabilidad a Héctor Marcelino PÉREZ, por el cargo 3) aspectos a) y d) por el deficiente ejercicio de su función directiva, conforme análisis realizados con anterioridad, destacándose su menor lapso de actuación respecto de la anomalía 3) aspecto d) y se lo absuelve por las imputaciones 1), 2), 3) aspectos b), c) y e) y 4).

**110. PRUEBA** La documental acompañada al descargo del prevenido ha sido agregada a fs. 541 subfoja 14/22 y convenientemente evaluada

**XIII. Luis Alberto VIDAL COSTA** (Secretario /Tesorero desde el 29.10.96 hasta el 26.12.96) - **Rodolfo Federico CAVAGNARO** (Director Titular desde el 29.10.96 hasta el 27.11.96) – **Juan Pablo MORTAROTTI** (Director Titular desde el 29.10.96 hasta el 29.11.96 según constancias de fs. 417/419 y 349, 354 y 356.)

**111.** Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de los prevenidos mencionados en el título, quienes resultan imputados por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se les achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

**112.** Que la situación de los sumariados VIDAL COSTA, CAVAGNARO y MORTAROTTI será tratada en forma conjunta por cuanto han formado parte del Directorio en similar período, sosteniendo asimismo idénticos argumentos defensivos.

**113.** Que los encartados del título, en sus defensas de fs. 565 (subfs. 1/6); fs. 551 (subfs. 1/8) y fs. 548 (subfs. 1/6) respectivamente, manifiestan que conforme surge del Acta de Directorio N° 40 del 29.10.96 (fs. 551 subfojas 9/10), en esa fecha fueron designados Vocales titulares. Asimismo el señor VIDAL COSTA, expresa que renunció el 26.12.96, mientras que los señores CAVAGNARO y MORTAROTTI, argumentan haber dimitido a sus cargos el 27.11.96 y el 29.11.96 respectivamente.

Por lo expuesto, la prueba acompañada por los nombrados a fs. 565, subfojas 9/83; fs. 548, subfojas 7/49 y fs. 551, subfojas 9/49, corrobora que, el tiempo en el que los sumariados desempeñaron sus mandatos quedó circunscripto al período que va del 29.10.96 al 26.12.96 en el caso del sumariado VIDAL COSTA; del 29.10.96 al 27.11.96 en caso del prevenido CAVAGNARO y del 29.10.96 al 29.11.96 en el caso del sumariado MORTAROTTI,

133

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.		38
----------	--	------------------------------------------	--	----

es decir 44, 24 y 22 días hábiles respectivamente.

**114.** Que, asimismo, cabe tener en cuenta que al momento de la designación de los nombrados, las irregularidades 1) y 2) aspecto b) reprochadas ya se estaban consumando desde largo tiempo atrás, por lo que puede deducirse que, dado el exiguo período en que ejercieron sus mandatos, no habrían podido modificar el curso de la situación anómala, que venía de arrastre y de cuya gestación no participaron.

Por otra parte al momento de producirse los hechos descriptos en el cargo 2), aspecto a), como así también en los cargos 3) y 4), los señores MORTAROTTI Y CAVAGNARO no formaban parte del Directorio de la entidad.

En lo atinente al señor VIDAL COSTA, cabe señalar que el nombrado no estaba vinculado a la ex – entidad al momento de producirse las anomalías 2), aspecto a) y 4), no así respecto del cargo 3), aspecto b), por cuanto al momento de abonarse la factura en cuestión, el sumariado se encontraba en funciones.

**115.** Que en consecuencia, corresponde adjudicar responsabilidad al sumariado Luis Alberto VIDAL COSTA, por el cargo 3), aspecto b), destacando su menor lapso de actuación; debiéndosele absolver por los cargos 1), 2) aspectos a) y b), 3) aspectos a), c), d) y e), (teniendo en cuenta respecto de los aspectos c) y e), lo expuesto en los puntos en los puntos 3.2.3. y 3.2.5) y 4).

**116.** Que, por otra parte, corresponde absolver a los sumariados Rodolfo Federico CAVAGNARO y Juan Pablo MORTAROTTI por las imputaciones 1), 2), 3) y 4).

**117. PRUEBA:** Las pruebas ofrecidas por los encartados han sido incorporadas a fs. 548 subfojas 7/49; 551, subfojas 7/49 y 565 subfojas 9/83.

En cuanto a la testimonial ofrecida por el señor VIDAL COSTA, a fs. 565 subfojas 7, y que fuera proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 644/649) y en el auto de fs. 755 sólo fue producida la declaración del señor Emilio Federico Kosuta (fs. 846) ya que obra en autos la incomparecencia del testigo Raúl Miranda (fs. 852), por lo que se lo tiene por desistido de esta última prueba al señor VIDAL COSTA.

**XIV. Abraham CHOCLER** (Vicepresidente Ejecutivo desde el 1.11.94 al 31.10.95 según constancias de fs. 412)

**118.** Que es procedente verificar la eventual responsabilidad del prevenido mencionado en el título, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

**119.** Que el encartado en su descargo de fs. 562 (subfojas 1/3), fs. 740 (subfojas 1/5) y 743 (subfojas 1/3), manifiesta que se desempeñó como Gerente General del Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativo Limitado hasta el 31.1.94, fecha en que se jubiló. Con posterioridad, agrega, fue contratado por la ex–entidad con el fin de cumplir tareas de asesoramiento al Consejo de Administración, Presidencia y Gerencia General en materia de relaciones con otras Instituciones, reparticiones públicas y demás empresas, asignándole el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	1124	39
----------	--	------------------------------------------	------	----

cargo "protocolar" de Vicepresidente Ejecutivo.

Finalmente expresa que nunca ha ejercido funciones directivas en el ex – Banco.

Asimismo, en su presentación de fs. 740, subfojas 1/5, solicita se abra incidente de exclusión e incorpora prueba a subfojas 6/82.

Posteriormente, presenta un nuevo escrito a fs. 743 subfojas 1/3, en el que reitera la solicitud de apertura de incidente de exclusión.

Por último a fs. 897 (subfojas 1/10) reitera sus anteriores solicitudes y deja planteada reserva del caso Federal

**120.** Que no corresponde la vía incidental instada por no estar procesalmente prevista en Comunicación "A" 3579 del 25.4.02, Circular RUNOR I – 545, publicada en el Boletín Oficial del 09.05.02, Capítulo XVII que rige el procedimiento sumarial financiero, conforme lo ha consagrado pacífica jurisprudencia.

Que, se aprecia conveniente señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación RUNOR –1, Capítulo XVII, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1.156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "...la aplicación de la Circular RUNOR – 1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el art. 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. vgr. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/ Apel. art. 41 Ley 21.526").

Siendo ello así, es la resolución final donde deberán tratarse todas las cuestiones traídas a debate.

Sobre el particular la exclusión pretendida aparece como de manifiesta improcedencia debiendo ameritarse simultáneamente con el fondo del asunto y junto a la distribución de las específicas responsabilidades.

En tal sentido, las pruebas aportadas consistentes en "solicitadas" en diarios del lugar, conforman sólo una declaración unilateral de quien ordena y solventa su publicación (fs. 562, subfojas 5/6); la Memoria y Balance -fs. 740, subfojas 13/58- no constituye una prueba fehaciente con relación a la integración de los cuadros de línea, pudiendo aquélla no reflejar en forma completa el rango gerencial y/o los cargos ejecutivos que integran dichos cuadros; y mucho menos, en el caso del señor CHOCLER dada la naturaleza contractual que lo vinculaba a la ex-entidad fuera de todo contexto orgánico; finalmente las fotocopias simples extraídas del Libro de Asistencia a Reuniones de Consejo y de Comité Ejecutivo (fs.740, subfojas 59/75),

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	1135 40
----------	--	------------------------------------------	------------

abarcan sólo una parte del período infraccional y por lo tanto carecen de relevancia.

**121.** Que, si bien en su defensa el señor CHOCLER manifiesta que las funciones que él ejerció en la ex-entidad revestían carácter meramente "protocolar" - adjetivación que no se compadecería con la realidad de los negocios bancarios y sus vastos intereses económicos - lejos de la afirmación o calificación de "protocolar" por parte del sumariado, el cargo que detentaba (vicepresidente ejecutivo) denota por su sola denominación una importancia y jerarquía muy superior al mero carácter "ceremonial" con que se lo pretende tildar, sugiriendo, asimismo, una responsabilidad acorde con las funciones específicas que le correspondían.

Por otra parte, cabe hacer especial hincapié a la renuencia demostrada por el prevenido en arrimar a la causa los elementos probatorios que le fueron requeridos a los fines de esclarecer precisamente la naturaleza y alcance de las tareas para las que había sido contratado (fs. 648). En efecto, véase que el señor CHOCLER se ha limitado a suministrar sólo una parte del material por el que fuera intimado, omitiendo gestionar la obtención e incorporar a estas actuaciones el contrato que lo vinculaba a la ex-entidad -de fundamental y decisiva importancia para determinar su eventual responsabilidad en las infracciones objeto de este sumario porque ello hubiera permitido aclarar qué funciones se le encomendaron (ejecutivas o meramente protocolares) - evidenciando con ello un sospechoso silencio (fs. 740, subfojas 6 y 8).

No obstante lo expuesto, si bien existen elementos para inferir que el encartado habría ocupado un cargo ejecutivo -con las facultades decisorias que el mismo conlleva- durante una parte del período infraccional, ante la carencia de certeza al respecto, dada la imposibilidad material de contar con los libros de Actas de Directorio y de Asamblea correspondientes al período infraccional, no obstante las diligencias efectuadas en tal sentido (fs. 653; 741; 748/749; 751/754; 756 subfojas 1/2), se estima procedente otorgarle el beneficio de la duda y absolverlo por todos los cargos imputados.

En cuanto a la Reserva del Caso Federal planteada, no corresponde a esta Instancia referirse al respecto.

**122.** Que en consecuencia, corresponde absolver al señor Abraham CHOCLER, por los cargos 1), 2), 3) y 4).

**123. PRUEBA:** Atento a la absolución propuesta, no resulta necesario expedirse sobre la misma.

**XV. Alberto Pascual FERRO** (Síndico titular desde el 1.11.94 hasta el 20.4.97 según constancias de fs. 412/421)

**124.** Que es procedente verificar la eventual responsabilidad del prevenido mencionado en el título, cuyo nombre correcto es Alberto Pascual FERRO, tal como surge de su defensa y la certificación de la misma (fs. 546, subfojas 1/12), quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se les achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

**125.** Que, en su defensa de fs. 546 subfojas 1/11, manifiesta su falta de responsabilidad en la comisión de las irregularidades reprochadas, en razón de la función

1136

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	41
----------	--	------------------------------------------	----

fiscalizadora del cargo que desempeñaba, haciendo notar que la administración del ex – banco era ejercida por el Directorio y el Comité Ejecutivo.

126. Que, por otra parte invoca la naturaleza penal de la normativa sancionatoria del artículo 41 de la Ley de entidades financieras; todo ello en función de la imputación personal de los hechos reprochados.

127. Con referencia a la cuestión de fondo, el prevenido realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de las infracciones o la justificación respecto de los cargos que, según considera, deben serle imputados; argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1.1; 2.1; 3.1 y 4.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

128. Que, en lo atinente a la función que, en su carácter de miembro de la sindicatura debía cumplir el sumariado, es pertinente señalar que el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso de marras, debió extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86, causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

En consonancia con lo expresado y dentro del ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "*la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Asimismo, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: "*Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico" del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las*

131

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	42
----------	--	------------------------------------------	----

**meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297.."** (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

Que, respecto de la invocación que efectúa el prevenido acerca de la aplicabilidad a este sumario de las pautas y principios del derecho penal, cabe dejar por sentado que se trata de jurisdicciones independientes, y en ese sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.)", fallo del 23.4.85, causa N° 6208, ha señalado que "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia..."

Asimismo, es de destacar que ha prevalecido la jurisprudencia que ha expresado: " Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C. S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776 entre otros)"

**129.** Que en cuanto a la alegada falta de participación en los hechos que constituyen los cargos 1), 2) y 4), corresponde indicar que ello se contradice con las constancias de la prueba sustanciada en autos (fs. 548, subfojas 17/29; 551, subfojas 16/22 y 27/34; 565, subfojas 12/29, 34/46, 51/64 y 568, subfoja 27), de las cuales surge que el sumariado tomó intervención en todas las reuniones de directorio cuyas actas aparecen suscriptas por el mismo.

En lo que hace al cargo 3) aspectos a), b) y d), cabe tener presente que, debido a la naturaleza de los hechos que se imputan y las particulares circunstancias en las cuales éstos se produjeron, la responsabilidad por la consumación de los mismos recae fundamentalmente en el cuerpo directivo y en la Gerencia General de la ex entidad, debiendo considerarse, en este caso en particular, la ausencia de responsabilidad del órgano fiscalizador.

**130.** Que, respecto de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos desplegados por el prevenido en su defensa, atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones descriptas en los Cargos 1), 2), 3) y 4), es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2; 2.2; 3.2. y 4.2, referentes a la acreditación de los ilícitos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	1138 43
----------	--	------------------------------------------	------------

131. Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Alberto Pascual FERRO por el deficiente ejercicio de su función de fiscalización, en razón de análisis realizados previamente, por los cargos 1), 2) y 4) y absolverlo por el cargo 3) -aspectos a), b) y d)- en virtud de lo expuesto en el punto 129, 2do. párrafo y aspectos c) y e) por las razones expuestas en los puntos 3.2.3 y 3.2.5.

132. PRUEBA: Que, con respecto a la documental ofrecida por el señor FERRO en su descargo, se han llevado a cabo distintas diligencias con el fin de incorporar a los presentes actuados, las copias certificadas de los Libros de Actas del Comité Ejecutivo, de Directorio, de Asamblea, y de Sindicatura Colegiada (fs. 653;741; 748/749; 751/754; 756 subfojas 1/2), las cuales han sido infructuosas.

**XVI. Liliana RODRÍGUEZ DE COSTA** (Síndico titular desde el 29.10.96 hasta el 20.4.97 según constancias de fs. 417/421)

133. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la prevenida Liliana RODRÍGUEZ DE COSTA, quien resulta imputada por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

134. Que la sumariada Liliana RODRÍGUEZ DE COSTA, (fs. 558 subfojas 1/4 y 581 subfojas 1/14); en su defensa expresa que en relación a la responsabilidad que le cupo, deberá tenerse presente el período en el que desempeñó su mandato, no debiéndose hacerla responsable por decisiones u omisiones acaecidas en períodos sobre los que no ha tenido injerencia.

Finalmente la sumariada presentó alegato a fs. 899 subfojas 1/4 en el que reitera los términos de su defensa.

135. Con referencia a la cuestión de fondo, la prevenida realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de las infracciones o la justificación respecto de los cargos que, según considera, deben serle imputados; argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1.1; 2.1.; 3.1 y 4.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

136. Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a la encartada, por su función fiscalizadora vale tener por reproducidos los argumentos vertidos en los puntos 128 y 129, 2do. párrafo.

137. Que, respecto de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos desplegados por la prevenida en su defensa, atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones descriptas en los Cargos 1), 2), 3) y 4), es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2; 2.2; 3.2; y 4.2, referentes a la acreditación de los ilícitos.

138. Que, en razón de su período, no rebatido, se encuentra alcanzada por los cargos 1), 2) aspecto b), destacándose que se limitará su responsabilidad a su período de actuación; correspondiendo su absolución en los cargos 2) aspecto a) y 4), ya que se configuraron con anterioridad a su desempeño; 3) -aspectos a), b) y d)- en virtud de lo expuesto en el punto 129, 2do. párrafo y aspectos c) y e) por las razones expuestas en los puntos 3.2.3 y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	44
----------	--	------------------------------------------	----

3.2.5.

**139.** Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a la sumariada Liliana RODRÍGUEZ DE COSTA, por el deficiente ejercicio de su función fiscalizadora, en razón de análisis realizados anteriormente, por los cargos 1) y 2) aspecto b), destacándose su menor lapso de actuación respecto de ambos y absolverla por los cargos 2) aspecto a); 3) y 4).

**XVII. Juan Carlos MASINI** (Síndico titular desde el 2.1.96 hasta el 26.12.96 según constancias de fs. 414/419 y 554 subfojas 5).

**140.** Que es procedente verificar la eventual responsabilidad del prevenido mencionado en el título, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

**141.** Que, en su defensa de fs. 566 subfojas 1/7, manifiesta su falta de responsabilidad en la comisión de las irregularidades reprochadas, en razón de la función fiscalizadora del cargo que desempeñaba, haciendo notar que la función de la sindicatura se limita solamente al control de legalidad y no a un control de oportunidad o de mérito de la administración social.

**142.** Que, asimismo plantea la inconstitucionalidad del art. 41 de la Ley N° 21.526 por tratarse de una ley penal "en blanco", completada en virtud de una delegación ilegítima a la luz de preceptos constitucionales (arts. 17, 18, 76 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional).

**143.** Que, con referencia a la cuestión de fondo, el prevenido realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de las infracciones o la justificación respecto de los cargos que, según considera, deben serle imputados; argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1.1; 2.1, 3.1 y 4.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

**144.** Que, en cuanto a la falta de responsabilidad planteada por el encartado en función de la naturaleza del cargo ejercido, cabe tener por reproducido lo expresado en el punto 128 y 129, 2do. párrafo.

**145.** Que, con referencia a la inconstitucionalidad del art. 41 de la Ley N° 21.526, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

**146.** Que, respecto de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos desplegados por el prevenido en su defensa, atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones descriptas en los Cargos 1), 2), 3) y 4), es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2; 2.2; 3.2 y 4.2, referentes a la acreditación de los ilícitos.

**147.** Que, en razón de su período, no rebatido, se encuentra alcanzado por los cargos 1) y 2) aspectos a) y b), por el deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, destacándose que se limitará su responsabilidad a su período de actuación en dichas anomalías (a excepción del aspecto b) del cargo 2), correspondiendo su absolución en los

1140

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	45
cargos 3) aspectos a) y d), por ser éstos posteriores a su función; aspecto b)- en virtud de lo expuesto en el punto 129, 2do. párrafo y aspectos c) y e) –como consecuencia de las razones expuestas en los puntos 3.2.3 y 3.2.5.- y 4) por haberse configurado con anterioridad a su mandato.			
<b>148.</b> Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Juan Carlos MASINI, por el deficiente ejercicio de su función fiscalizadora, conforme el análisis previo, por los cargos 1), 2) aspectos a) y b), destacándose su menor lapso de actuación respecto de las anomalías 1), 2) –aspecto a)- y absolverlo por los cargos 3) y 4).			
<b>149. PRUEBA</b> La testimonial ofrecida por el señor MASINI a fs. 566 subfojas 7 vta., y que fuera proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 644/649) y en el auto de fs. 755 no ha sido producida atento la incomparecencia de los testigos Raúl MIRANDA (fs. 852), el titular o representante legal del estudio jurídico LANFRANCO & MARIÑO (fs. 847) y el señor Elías DIB (fs. 848), por lo que se lo tiene por desistido de dicha prueba al señor MASINI			
La documental acompañada al descargo del prevenido ha sido agregada a fs. 566 subfoja 8 y convenientemente evaluada.			
<b>XVIII. Roberto Antonio GUERRERO</b> (Síndico titular desde el 1.11.94 hasta el 29.10.96 según constancias de fs. 417/421)			
<b>150.</b> Que es procedente verificar la eventual responsabilidad del prevenido mencionado en el título, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.			
<b>151.</b> Que el encartado presentó descargo a fs. 588 (subfojas 1/5), en el que expresa que integró la Comisión Revisora de Cuentas desde el 2.4.96 hasta el 30.6.96.			
Asimismo manifiesta que el 30.9.96 presentó la renuncia a su cargo, habiéndose aceptado la misma por la Asamblea de Accionistas el 25.10.96, al ser renovada la Sindicatura. Anteriormente, agrega, había integrado la Comisión Fiscalizadora del Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativo Limitado, desde el 31.7.84 hasta el 31.5.95.			
<b>152.</b> Con referencia a la cuestión de fondo, el prevenido realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto del cargo 1); argumentos que son los volcados en el anterior punto 1.1; al cual cabe remitirse en honor a la brevedad.			
<b>153.</b> Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que cabe al encartado, por su función fiscalizadora vale tener por reproducidos los argumentos vertidos en el punto 128.			
<b>154.</b> Que si bien el prevenido manifiesta que integró la Comisión Fiscalizadora de la ex – entidad desde el 31.7.84 hasta el 31.12.95 y formó parte de la Comisión Revisora de Cuentas entre el 2.4.96 y el 30.6.96, no ha acompañado prueba alguna que fundamente sus			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	141	46
----------	--	------------------------------------------	-----	----

asertos.

No obstante, en autos existen elementos que demuestran que el sumariado desarrolló su función de Síndico Titular durante el período que figura en el título, tales como las Actas de Asamblea Nros. 51 del 28.10.94 (fs. 740 subfojas 76), 56 del 26.10.95 (fs. 740 subfojas 80), por las que se lo designa Síndico Titular, las Actas de reuniones de Directorio Nros. 14 del 27.2.96 (fs. 561 subfojas 18/114) –en la que figura inserta su firma y se da lectura a su informe firmado como Síndico Titular–; 24 del 17.4.96 (fs. 561 subfojas 358) por la que es nombrado Síndico Titular y N° 49 del 29.10.96 (fs. 551 subfojas 9/10) en la que ya no aparece en la función citada.

En base entonces a su período funcional, se encuentra alcanzado por las anomalías 1) y 2) –aspectos a) y b) y 4) destacándose que el análisis de su responsabilidad respecto de las citadas 1) y 2) –aspecto b), se limitarán a su período ya que continuaron configurándose luego del alejamiento del prevenido. En cuanto a los aspectos a), b) y d) del cargo 3), corresponde su absolución por haber tenido lugar con posterioridad al cese del mandato del sumariado y en lo que hace a los aspectos c) y e) del mismo cargo cabe también su absolución en virtud de lo expuesto en los puntos 3.2.3. y 3.2.5.

**155.** Respecto de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos desplegados por el prevenido en su defensa, atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación descripta en el Cargo 1), es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el punto 1.2; referente a la acreditación del ilícito.

**156.** Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Roberto Antonio GUERRERO, por el deficiente ejercicio de su función fiscalizadora, conforme el análisis previo, por los cargos 1), 2) aspectos a) y b) y 4), destacándose su menor lapso de actuación respecto de la anomalía 1) y 2) aspecto b) y absolverlo por el cargo 3).

**XIX. Guillermo Alfredo POSE** (Gerente General desde el 1.11.94 hasta el 24.10.96 y Vicepresidente Ejecutivo desde el 17.4.96 hasta el 24.10.96, según constancias de fs. 412, 413, 416 y 422)

**157.** Que es procedente verificar la eventual responsabilidad del prevenido mencionado en el título, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por su desempeño como Gerente General y por el ejercicio de funciones directivas.

**158.** Que, el sumariado presenta defensa a fs 561 subfojas 1/13, en la que manifiesta su falta de responsabilidad en la comisión de las irregularidades reprochadas por su desempeño como Gerente General y por la función directiva que desempeñaba, haciendo notar que durante prácticamente toda su gestión, procuró la capitalización de la ex – entidad por lo que pasaba casi todo su tiempo en reuniones con grupos financieros. Asimismo expresa que exigió a las gerencias generales, regionales y de sucursales, la mayor eficiencia en la tarea de regularización de créditos y la observancia de las disposiciones pertinentes reguladoras de su

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	47
otorgamiento.			
<p>Estas gestiones, continúa diciendo, lo obligaron a viajar por diversas provincias, con el fin de supervisar la actividad de las distintas sucursales, e inclusive, agrega, debió viajar al exterior a efectos de intentar una negociación que permitiera la capitalización de la entidad, por lo que debió delegar sus funciones en los demás cuadros directivos.</p>			
<p><b>159.</b> Asimismo plantea la inconstitucionalidad del presente sumario por los siguientes motivos:</p>			
<p>a) Por la incompetencia del Banco Central de la República Argentina, así como su falta de jurisdicción para iniciar y tramitar el presente sumario en razón de haber caducado de pleno derecho las facultades delegadas, ante el vencimiento del plazo previsto en la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional.</p>			
<p>b) Falta de tipificación de las infracciones del sistema financiero</p>			
<p>c) Impugna también por inconstitucional el art. 41 de la Ley N° 21.526, así como la Comunicación "A" 2124 dictada en su consecuencia, por cuanto, entiende el sumariado, la reforma introducida por el artículo 3 de la Ley N° 24.144, modifica la jurisprudencia que establecía que la ley debe fijar como mínimo el monto de la multa máxima, eliminando los montos máximos de las mismas y habilitando al Banco Central para fijar su cuantía.</p>			
<p>d) Carácter confiscatorio de las multas, por el monto de las mismas</p>			
<p>Además, el sumariado presentó a fs. 895 subfojas 1/9 en el que reitera los términos de su defensa.</p>			
<p><b>160.</b> Con referencia a la cuestión de fondo, el prevenido realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de las infracciones o la justificación respecto de los cargos que, según considera, deben serle imputados; argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1.1; 2.1 y 4.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.</p>			
<p><b>161.</b> Finalmente efectúa reserva del Caso Federal.</p>			
<p><b>162.</b> Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que cabe al encartado, por su función directiva, vale tener por reproducidos los argumentos vertidos a en el punto 16 y la jurisprudencia reseñada en el punto 17.</p>			
<p>Con específica referencia al rol de gerente general del prevenido, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse, cuando expresa que: "...Y si no es aceptable la excusa de un director para salvar su responsabilidad en cuanto a su falta de intervención en los actos ilícitos o irregulares, menos lo es cuando a ese cargo se anexa el de gerente general. Ello es así por cuanto los gerentes tienen facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, incumbencia que no puede deslindarse sin desnaturizar la función que se ejerce; en especial, en cuanto se refiere al gerente general que "es el encargado directo de la administración general del banco" (Alfredo C. Rodríguez, Técnica y Organización Bancarias, Buenos Aires, 1980, p. 471). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo</p>			

1143

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	48
Federal, Sala N° 4. CAUSA n° 24.772: "BANCO VICENTE LOPEZ COOP. LIMITADO (en liq.) c/BCRA s/apelación -Resolución n° 283/90", fallo del 14 de julio de 1992.			
<b>163.</b> Que, en lo que hace a la inconstitucionalidad planteada, cabe señalar que no corresponde a esta Instancia referirse sobre el particular.			
<b>164.</b> Que, con relación a los argumentos vertidos por el encartado, por los cuales intenta deslindar su responsabilidad en la comisión de las irregularidades reprochadas, cabe advertir que el cúmulo de tareas que debió afrontar el prevenido – las que se encuentran avaladas por las declaraciones testimoniales de fs. 727/735- en modo alguno pueden constituir causa de liberación de responsabilidad, toda vez que el señor POSE, si en virtud de sus nuevas actividades, no pudo cumplir satisfactoriamente con las funciones inherentes a sus cargos, debió haber solicitado licencia y su formal reemplazo por otro director; remedio, éste que fue el adoptado por el Directorio de la entidad respecto al Director DIEZ MIRALLES (ver punto 23). Ello es así, sobre todo si se tiene en cuenta que el sumariado se desempeñó durante el período comprendido entre el 17.4.96 y el 24.10.96, como Gerente general y Vicepresidente Ejecutivo simultáneamente lo que permite suponer la importancia que revestía este funcionario en la estructura directiva de la ex – entidad.			
<b>165.</b> Respecto de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos desplegados por el prevenido en su defensa, atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminaciones descriptas en el Cargos 1), 2) y 4), es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2; 2.2 y 4.2 referentes a la acreditación de los ilícitos.			
<b>166.</b> En cuanto a la reserva del Caso Federal planteada, no corresponde a esta Instancia referirse al respecto.			
<b>167.</b> Que, en razón de su período, se encuentra alcanzado por los cargos 1), 2) aspectos a) y b) y 4), destacándose que se limitará su responsabilidad a su período en las anomalías 1) y 2), aspecto b); correspondiendo su absolución respecto del cargo 3)			
<b>168.</b> Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Guillermo Alfredo POSE, por el deficiente ejercicio de su cargo de Gerente General y de su función directiva, por los cargos 1), 2) aspectos a) y b) y 4), destacándose su menor lapso de actuación respecto de las anomalías 1) y 2), aspecto b) y su relación de dependencia respecto a una parte del cargo 1) y los cargos 2) aspecto a) y 4) y absolverlo por el cargo 3), todo ello conforme análisis efectuado anteriormente.			
<b>169. PRUEBA:</b> La instrumental acompañada al descargo del prevenido ha sido agregada a fs. 561 subfojas 14/403 y convenientemente evaluada.			
Las testimoniales prestadas por los señores Miranda, Cance, de Prat Gay y Costa Paz han sido incorporadas a fs. 727/735 y convenientemente evaluadas.			
En cuanto a los testigos Ruseler y Cifone, ofrecidos por el encartado POSE, corresponde tenerlos por desistidos, por cuanto los nombrados no se han presentado a declarar en las fechas fijadas a ese efecto (fs. 644/649 y 755), obrando a fs. 850 y 851 las respectivas actas de incomparecencia; además, respecto del testigo mencionado en primer término, el señor POSE ha desistido de su declaración, conforme surge de su carta documento de fs. 854			

1144

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	
subfojas 2.			49

Respecto de la documental ofrecida, consistente en los Libros de Actas de Directorio y de Actas de Asamblea, cabe precisar que las distintas diligencias realizadas con el fin de incorporarlos a los presentes actuados, (fs. 653; 741; 748/749; 751/754 y 756 subfojas 1/2), han sido infructuosas.

En lo que hace a las declaraciones de los señores Elías DIB y Salvador BÚCOLO realizadas ante escribano público (fs. 896 subfojas 2/9), corresponde señalar que las mismas no se ajustan como declaraciones testimoniales a las normas procedimentales previstas en el apartado 1.8.2. de la Circular RUNOR 1-545 -B.O. 09.05.02-; sin perjuicio de la consideración de su valor probatorio en concordancia con otras probanzas.

**XX. Enrique Osvaldo GUILHOU** (Subgerente General a cargo de la Gerencia General desde el 15.11.96 hasta el 20.4.97)

**170.** Que es procedente verificar la eventual responsabilidad del prevenido mencionado en el título, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por su desempeño como Subgerente General a cargo de la Gerencia General.

**171.** Que el sumariado presenta defensa a fs 568 subfojas 1/14, en la que manifiesta que se desempeñó como Subgerente General de la ex – entidad hasta el 15.11.96; a partir de entonces, como consecuencia de la renuncia del Gerente General, fue designado, por un breve período, interinamente a cargo de la Gerencia General, manteniendo la misma jerarquía, por lo que su situación fue siempre la de un empleado en relación de dependencia sin facultades resolutivas.

Asimismo expresa que, su condición de empleado del ex – Banco, sin facultades decisorias, lo releva de responsabilidad con relación al cargo 1), por cuanto la constitución de previsiones, implica una modificación de las relaciones económicas, patrimoniales y financieras de la entidad, que sólo puede ser decidida por sus máximas autoridades.

Por otra parte argumenta que las imputaciones efectuadas en el cargo 2) no lo alcanzan, por cuanto los hechos reprochados se produjeron con anterioridad al momento en que el sumariado pasara a desempeñarse como Subgerente General a cargo de la Gerencia General.

Con relación al cargo 3), el prevenido efectúa diversas manifestaciones de acuerdo a cada uno de los aspectos que se reprochan:

Con respecto al aspecto a), por el cual se cuestiona no haber puesto a consideración de la Veeduría el cumplimiento de una orden judicial, el sumariado expresa que no tuvo participación personal en la operación que se cuestiona, alegando asimismo haber instruido al personal, a través de una Circular Interna, sobre la responsabilidad directa y personal que, a partir de la suspensión del Banco, asumían los funcionarios, por todas las operaciones que modificaran los activos y pasivos de la entidad.

*ff* En los que hace al aspecto b) por el que se cuestiona la falta de sometimiento

1145

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	50
----------	--	------------------------------------------	----

a consideración de los veedores, del pago de honorarios profesionales por asesoramiento al estudio jurídico Lanfranco & Mariño, el encartado expresa que comunicó a la veeduría el pago de dicha factura, en cuanto tomó conocimiento del hecho. Además expresa que el pago se llevó a cabo en la Sucursal Buenos Aires, y fue autorizado directamente por un miembro del Directorio.

En cuanto al aspecto d) por el que se reprocha no haber puesto a consideración previa de la Veeduría el pago de una de las cuotas adeudadas por la compra de la Finca Santa Gilda S. A., manifiesta no tener responsabilidad al respecto, por cuanto, él ordenó someter la cuestión a la Superioridad y a la Veeduría (fs. 326).

En lo referente al cargo 4), manifiesta que no se encuentra alcanzado por dicho reproche, por cuanto al momento de producirse la operación cuestionada en el cargo, el prevenido no se desempeñaba aún como Subgerente General a cargo de la Gerencia General.

**172.** Que, por otra parte, invoca que se lo ha incluido en este sumario sin que se le impute concretamente reproche alguno, lo que implica la adjudicación de una responsabilidad objetiva.

Por tal motivo, expresa, se ve impedido de ejercer su derecho a la defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, solicitando en consecuencia, se disponga la nulidad de todo lo actuado.

Asimismo considera que la Resolución que dispuso la presente instrucción sumarial conlleva un vicio que determina su nulidad absoluta, al haberse dictado sin tener presente el previo dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico, según lo estable el Art. 7 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

**173.** Que, además efectúa reserva del Caso Federal.

Finalmente el sumariado presentó alegato a fs. 894 subfojas 1/9, en el que reitera los términos de su defensa.

**174.** Que, con referencia a la cuestión de fondo, el prevenido realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de las infracciones o la justificación respecto de los cargos que, según considera, pueden serle imputados; argumentos que son los volcados en el anterior punto 3.1, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad.

**175.** Que, en cuanto al argumento argüido por el prevenido acerca de que no fue Gerente General sino sólo estuvo "a cargo" de dicha Gerencia ante la renuncia de su titular, se impone poner de resalto que –aún cuando no hubiese sido designado formalmente como Gerente General- el imputado reconoció haber ejercido esta función "a cargo", razón por la cual, en tanto asumió los deberes y obligaciones propios de este puesto Gerencial, no puede despojarse luego de las responsabilidades derivadas de su mal desempeño so pretexto de que aquella "función" no se correspondía con su rango administrativo inferior.

No obstante ello, en lo relativo a los cargos 1) y 2) aspecto a) corresponde señalar que las irregularidades allí descriptas comenzaron a producirse cuando el señor GUILHOU aún no se encontraba a cargo de la Gerencia General de la ex – entidad, razón ésta que permite

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	1146 51
----------	--	------------------------------------------	------------

deducir que, dado el período en que el imputado ejerció, su cargo, no habría podido modificar el curso de las situaciones anómalas, que venían de arrastre y de cuya gestación no participó, por lo que corresponde su absolución.

En lo que hace al cargo 2) aspecto b), cabe tener por cierto lo expresado por el encartado, en cuanto a que las operaciones objetadas fueron realizadas con anterioridad al período en el que el mismo desempeñó a cargo de la Gerencia General.

Respecto al Cargo 3) aspecto a) corresponde advertir que los argumentos vertidos no lo exculpan de responsabilidad, toda vez que el deber del funcionario no puede limitarse a instruir al personal administrativo para que dé estricto cumplimiento a las normas impartidas, sino que además debe velar para que dichas órdenes sean cumplidas.

En lo referente al aspecto b) de dicho cargo, cabe señalar que la documentación de fs. 309 y 311, permiten inferir que el pago de honorarios al estudio jurídico Lanfranco & Mariño fue decidida y resuelta por una instancia superior, a la del sumariado y sin la intervención de éste, por lo que correspondería su absolución respecto de este aspecto.

En cuanto al aspecto d), corresponde advertir que de la documentación obrante a fs. 326, surge que el señor GUILHOU ordenó poner a consideración de la superioridad y de la Veeduría el pago de la cuota correspondiente a la compra de la Finca Santa Gilda S. A., razón por la cual corresponde absolver al encartado respecto del presente aspecto.

En relación al cargo 4), vale tener presente que al momento de configurarse la irregularidad reprochada el prevenido no se desempeñaba a cargo de la Gerencia General por lo cual corresponde su absolución respecto del mismo.

**176.** Que, en lo que hace a la inconstitucionalidad planteada, cabe señalar que no compete a esta Instancia referirse sobre el particular.

**177.** Con relación a la nulidad planteada por la falta de dictamen legal previo y de motivación legal, es del caso advertir que este requisito se encuentra establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos sólo para los actos que pudieran afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, lo cual no ocurre en la especie. Y la Resolución impugnada no puede restringir en modo alguno los derechos o intereses del sumariado, toda vez que aquella solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación que constituye una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo el imputado tomar vista y presentar defensa; argumentos estos que fueron plasmados en la Resolución de Directorio N° 474 del 6.8.98 (fs 746 subfojas 5), la cual dispuso como innecesaria la previa intervención del servicio jurídico permanente; por lo que cabe rechazar la nulidad impetrada.

**178.** Respecto de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos desplegados por el prevenido en su defensa, atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación descripta en el Cargo 3), es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el punto 3.2; referente a la acreditación de los ilícitos.

**179.** En cuanto a la reserva del Caso Federal planteada, no corresponde a

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	1147	52
esta Instancia referirse al respecto.				
<b>180.</b> Que, en razón de su período de actuación como Subgerente General a cargo de la Gerencia General, se encuentra alcanzado por el cargo 3) aspecto a); correspondiendo su absolución respecto de los cargos 1), 2) y 3) aspectos b) y d), en base a lo expresado en el punto 175 y c) y e) en virtud de lo expuesto en los puntos 3.2.3. y 3.2.5. y 4)				
<b>181.</b> Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Enrique Osvaldo GUILHOU, por el deficiente ejercicio de su cargo de Subgerente General a cargo de la Gerencia General, conforme análisis realizados con anterioridad, por el cargo 3), aspecto a), destacando su relación de dependencia; y absolverlo por los cargos 1), 2), 3) aspectos b), c), d) y e) y 4).				
<b>182. PRUEBA:</b> ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:				
La instrumental acompañada al descargo del prevenido ha sido agregada a fs. 568 subfojas 15/27, y convenientemente evaluada.				
La informativa solicitada por el prevenido a fs. 568 subfojas 13 punto 4) se encuentra agregada a fs. 853 subfojas 1/3,				
La informativa ofrecida a fs. 568 subfojas 13 vta. 2do. párrafo ha sido incorporada a fs. 738 subfojas 1/4 y 739.				
La instrumental solicitada a fs. 568 subfojas 13, último párrafo, fue rechazada conforme las razones expuestas en el auto de apertura a prueba (fs. 644/649); en su reemplazo se produjo la documental obrante a fs. 746 subfojas 5.				
Respecto de la informativa ofrecida por el encartado a fs. 568 subfoja 13 punto. 2 corresponde su desestimación, por resultar ajena a los hechos objeto del presente sumario.				
Con relación a la testimonial ofrecida a fs. 568 subfoja 13 vta., corresponde que sea desestimada, habida cuenta que el testigo propuesto es funcionario de este Banco Central, y como tal, en cumplimiento de sus funciones específicas se expresa y emite su opinión a través de informes, los cuales ya obran agregados al expediente.				
En cuanto a la documental ofrecida, a fs. 568 subfojas 13 puntos 1), 3) y 4) bajo título "INFORMATIVA", cabe precisar que las distintas diligencias realizadas con el fin de incorporarlas a los presentes actuados, (fs. 653; 741; 748/749; 751/754 y 756 subfojas 1/2), han sido infructuosas.				
<b>XXI. Rufino MENÉNDEZ</b> (Vicepresidente 2do. desde el 1.11.94 hasta el 2.1.96 – Tesorero desde el 2.1.96 hasta el 18.3.96), <b>Luis Lorenzo REDOLFI</b> (Vocal Titular desde el 1.11.94 hasta el 2.1.96), <b>Armando Félix ITALIANI</b> (Vocal Titular desde el 1.11.94 hasta el 2.1.96) y <b>Juan PUERTA</b> (Síndico Titular desde el 1.11.94 hasta el 2.1.96) según constancias de fs. 412/414.				
<b>183.</b> Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	1148	53
----------	--	------------------------------------------	------	----

El deceso del señor MENÉNDEZ se produjo el 20.4.99 (fs. 620, subfojas 2) ; la defunción del señor REDOLFI acaeció el 8.4.98 (fs.612 subfojas 1/2); el fallecimiento del señor ITALIANI ocurrió el 24.7.99 (fs. 705 y 1022) y la muerte del señor PUERTA sucedió el 3.10.00 (fs. 626 subfojas 1/3 y 1017 subfoja 1)

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dichos sumariados (Código Penal, artículo 59, inciso 1º), por asimilación.

## CONCLUSIONES

**184.** Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones aquí tratadas y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.5.93, vigente al momento de los hechos, publicada en el Boletín Oficial de fecha 6.8.93 como Anexo a la Comunicación "A" 2124 y aclarada en el Boletín Oficial del 27.9.93, cuya evaluación emanada del Informe Nro. 541/085/99 (fs. 438/443) y de las ponderaciones vertidas en el precedente Considerando I en oportunidad de tratarse cada una de las respectivas anomalías, determina que para el ilícito 2) aspecto a) la magnitud infraccional asciende a \$ 86.000.000, para el aspecto b) del mismo ilícito. \$ 270.000; para el cargo 3) aspecto a) la magnitud de la transgresión asciende a \$ 7.779, para el aspecto b) \$ 30.250 y para el aspecto d) \$ 10.714; para el ilícito 4) la magnitud de la transgresión asciende a \$ 2.868.000, ponderando que a los efectos establecidos en el punto 3.3. a) de la citada reglamentación, la mayor responsabilidad patrimonial computable de la entidad a la época infraccional era de \$ 96.747.000 (fs. 1016, subfojas 1/34).

Con relación al cargo 1), procede señalar que las deficiencias en la constitución de previsiones que se reprochan se manifestaron por diversos montos en el período comprendido entre febrero de 1995 y abril de 1997 (27 meses), durante el cual la constitución del Directorio y la Sindicatura de la ex – entidad varió sustancialmente en diferentes oportunidades, razones éstas que no permiten cuantificar la magnitud infraccional respecto de cada uno de los sumariados. En consecuencia, se consideran las pautas de ponderación exigidas en el punto 2. 1. b) 1) de la Resolución de Directorio citada, que fueron determinadas en el punto 1 del Considerando I, como así también se pondera a los efectos establecidos en el punto 3.2. de la referida reglamentación, que el 1% de la mayor responsabilidad computable declarada de la entidad -\$ 96.747.000 (fs. 1016, subfojas 1/34)- a la época infraccional asciende a \$ 967.470.

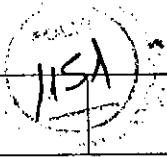
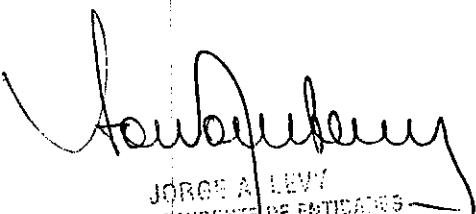
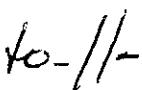
**185.** Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que el Superintendente de la SEFyC. es competente para decidir sobre el

149

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	54
tema planteado, a tenor de lo prescripto por el Decreto 13/95, restablecido en su vigencia por la Ley N° 25.780.			
Por ello,			
<b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</b>			
<b>RESUELVE:</b>			
<p><b>1º) Desestimar la nulidad planteada por los señores José Muhamed CHARIF (fs. 563 subfojas 2) y Enrique Osvaldo GUILHOU (fs. 568 subfojas 6/7).</b></p> <p><b>2º) Rechazar la prueba ofrecida por los señores Guillermo Alfredo POSE a fs. 896 subfojas 2/9 y Enrique Osvaldo GUILHOU a fs. 568 subfoja 13 pto. 2 y último párrafo.</b></p> <p><b>3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 2) de la Ley N° 21.526:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al <b>BANCO UNIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.</b> : multa de \$ 808.000 (pesos ochocientos ocho mil ).</li> <li>- A cada uno de los señores <b>Cayetano Gabriel LOTTERO, Cecil Wilfredo MUÑOZ</b> : multa de \$ 808.000 (pesos ochocientos ocho mil ).</li> <li>- Al señor <b>Alberto Pascual FERRO</b>: multa de \$ 760.000 (pesos setecientos sesenta mil).</li> <li>- Al señor <b>Elio Edgardo BERMEJO</b>: multa de \$ 725.000 (pesos setecientos veinticinco mil).</li> <li>- Al señor <b>Roberto Antonio GUERRERO</b>: multa de \$ 658.000 (pesos seiscientos cincuenta y ocho mil).</li> <li>- Al señor <b>Ángel CHILA</b>: multa de \$ 634.000 (pesos seiscientos treinta y cuatro mil).</li> <li>- Al señor <b>Raúl MEILÁN SALGADO</b>: multa de \$ 506.000 (pesos quinientos seis mil).</li> <li>- A cada uno de los señores <b>Ricardo BERMEJILLO y Eugenio GIANNETTI</b>: multa de \$ 488.000 (pesos cuatrocientos ochenta y ocho mil).</li> <li>- Al señor <b>Vicente José CURRENTI</b>: multa de \$ 435.000 (pesos cuatrocientos treinta y cinco mil).</li> <li>- Al señor <b>Alberto Antonio LLUGANY</b>: multa de \$ 421.000 (pesos cuatrocientos veintiún mil).</li> <li>- Al señor <b>Guillermo Alfredo POSE</b>: multa de \$ 404.000 (pesos cuatrocientos cuatro mil).</li> <li>- Al señor <b>Pablo Antonio FURIO</b>: multa de \$ 398.000 (pesos trescientos noventa y ocho mil).</li> <li>- A cada uno de los señores <b>Dionisio Genaro NAVARRO y Luis Carlos BUCCOLINI</b>:</li> </ul>			

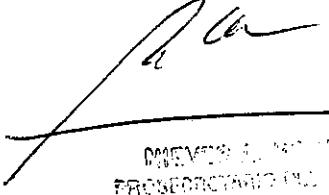
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	55
multa de \$ 388.000 (pesos trescientos ochenta y ocho mil).			
- Al señor <b>Juan Carlos MASINI</b> : multa de \$ 269.000 (pesos doscientos sesenta y nueve mil).			
- A cada uno de los señores <b>Héctor S. PUGLIESE</b> y <b>Carlos I. SARSOTTI</b> : multa de \$ 169.000 (pesos ciento sesenta y nueve mil).			
- Al señor <b>José Muhamed CHARIF</b> : multa de \$ 160.000 (pesos ciento sesenta mil).			
- A la señora <b>Liliana RODRÍGUEZ de COSTA</b> : multa de \$ 102.000 (pesos ciento dos mil).			
- Al señor <b>Eduardo DIEZ MIRALLES</b> : multa de \$ 58.000 (pesos cincuenta y ocho mil).			
- - A cada uno de los señores <b>Adolfo Antonio MERINO</b> ; <b>José Pedro GASCÓN</b> ; <b>Héctor Marcelino PÉREZ</b> ; <b>Luis Alberto VIDAL COSTA</b> ; <b>Enrique Osvaldo GUILHOU</b> : apercibimiento.			
<b>4º) Absolver a los señores Rodolfo Federico CAVAGNARO, Juan Pablo MORTAROTTI y Abraham CHOCLER</b> , a este último por el beneficio de la duda, por todos los cargos imputados.			
<b>5º) Absolver al Banco Unión Comercial e Industrial S. A.</b> por el Cargo 3) -aspectos c) y e)- y a los señores <b>Raúl MEILÁN SALGADO</b> por los cargos 2) –aspecto b)- y 3), <b>Eduardo DIEZ MIRALLES</b> por los apartamientos 2), 3) y 4), <b>Ricardo BERMEJILLO</b> por los cargos 2) -aspecto b)- y 3), <b>Cayetano Gabriel LOTTERO</b> por la irregularidad 3) –aspectos c) y e)-, <b>Eugenio GIANNETTI</b> por los apartamientos 2) –aspecto b)- y 3), <b>Ángel CHILA</b> por el cargo 3), <b>Pablo Antonio FURIO</b> por los cargos 2) –aspecto b)- y 3), <b>Alberto Antonio LLUGANY</b> por las irregularidades 2) –aspecto b)- y 3) , <b>Dionisio Genaro NAVARRO</b> por los apartamientos 2) –aspecto b)- y 3), <b>Elio Edgardo BERMEJO</b> por el cargo 3) –aspectos a), c), d) y e), <b>Luis Carlos BUCCOLINI</b> por los cargos 2) –aspecto b)- y 3), <b>Cecil Wilfredo MUÑOZ</b> por la irregularidad 3) –aspectos c) y e)-, <b>Vicente José CURRENTI</b> por los cargos 2) –aspecto b)- y 3), <b>Roberto Antonio GUERRERO</b> por el apartamiento 3), <b>Alberto Pascual FERRO</b> por el cargo 3), <b>Guillermo Alfredo POSE</b> por el apartamento 3), <b>José Muhamed CHARIF</b> por los cargos 2) –aspecto b)-, 3) –aspectos c) y e)- y 4), <b>Adolfo Antonio MERINO</b> por las irregularidades 1), 2) , 3) –aspectos b), c) y e)- y 4), <b>Juan Carlos MASINI</b> por los cargos 3) y 4), <b>Carlos I. SARSOTTI</b> por las irregularidades 2) –aspecto a)-, 3) y 4), <b>Héctor S. PUGLIESE</b> por los apartamentos 2) –aspecto a)-, 3) y 4), <b>Luis Alberto VIDAL COSTA</b> por los cargos 1), 2), 3) –aspectos a), c), d) y e)- y 4), <b>Liliana RODRÍGUEZ de COSTA</b> por las irregularidades 2) –aspecto a)-, 3) y 4), <b>José Pedro GASCÓN</b> por los apartamentos 1), 2), 3) –aspectos b), c) y e)- y 4), <b>Héctor Marcelino PÉREZ</b> por los cargos 1), 2), 3) –aspectos b), c) y e)- y 4) y <b>Enrique Osvaldo GUILHOU</b> por los cargos 1), 2), 3) –aspectos b), c), d) y e)- y 4).			
<b>6º) Tener por extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Rufino MENÉNDEZ, Luis Lorenzo REDOLFI, Armando Félix ITALIANI y Juan PUERTA.</b>			
<b>7º) El importe de las multas impuestas en el punto 3º) deberá ser depositado en este Banco</b>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.341/97 Act.	
56			
<p>Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas - Ley de Entidades Financieras- Artículo 41° dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.</p> <p>8º) Notifíquese con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B. O. 3.9.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p> <p></p> <p></p> <p>JORGE A. LEVY SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p></p>			

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

1 DIC 2003

  
DR. ENRIQUE A. VILLALBA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO